

Y

2159

1849

ORDENANZAS

DICTADAS

POR LA

CAMARA PROVINCIAL

DE

BOGOTA

EN SUS SESIONES

1848

BOGOTA.

AÑO DE 1849.

IMPRESA DE MARIANO SANCHEZ CAICEDO.

y
2159
1849

ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA

CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTÁ

EN SUS SESIONES DE 1848.

ORDENANZA 40

(DE 26 DE SETIEMBRE DE 1848)

Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército;

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En cumplimiento del deber que le impone el parágrafo 23, artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal;

ORDENA:

Art. 1.º Los trescientos sesenta i ocho hombres que han correspondido en el presente año a esta provincia por su contingente para el ejército i armada en tiempo de paz; los mil cuatrocientos cuarenta i dos con que debe contribuir en caso de conmocion interior; i los dos mil ochocientos ochenta i cuatro para el caso de invasion exterior;

se reparten entre los distritos parroquiales de la provincia, del modo siguiente:

DISTRITOS PARROQUIALES.	Poblacion.	Piè de paz.	Comocios interior.	Invasion exterior.
Bogotá	40,086	168	239	389
Bosa.	1,118	»	5	10
Calera.	1,525	»	7	14
Engativá.	589	»	2	4
Fontibon.	1,664	»	7	16
San Antonio.	1,622	»	7	15
Soacha.	2,244	1	12	25
Suba.	950	»	3	8
Usaquén.	895	»	3	8
Usme.	1,068	»	4	9
Cáqueza.	5,573	7	29	58
Chipaqué.	3,442	3	17	34
Choachí.	4,118	4	21	41
Fómeque.	6,317	7	30	62
Fosca.	1,164	»	6	11
Quetame.	1,208	1	7	12
Ubaque.	2,859	3	14	28
Une.	2,047	2	10	19
Cipaquirá.	5,336	8	31	67
Cajicá.	2,565	1	13	25
Cògua.	3,629	3	18	36
Cota.	1,440	1	7	14
Chía.	3,972	3	19	39
Gachancipá.	1,548	1	8	15
Nemocon.	2,555	2	13	25
Pacho.	2,639	2	13	26
Sopó.	2,187	2	10	21
Suesca.	2,650	2	13	26
Tabio.	2,310	1	12	26
Tocancipá.	1,650	1	7	16
Chocontá.	7,079	10	39	75
Machetá.	5,120	6	25	51
Manta.	4,662	4	23	46
Tibirita.	3,458	3	17	34
Funza.	3,954	5	19	40
Bojacá.	1,667	2	10	19
Cipacon.	1,600	1	8	16
Facatativá.	2,239	3	13	23
Cerrezuela.	1,111	»	6	11

DISTRITOS PARROQUIALES.	Poblacion.	Pié de paz.	Comocion interior.	Invasion esterrio.
Sobachoque.	2,354	1	12	23
Tenjo.	3,269	3	16	32
Vega.	3,464	4	18	34
Fusagasugá.	2,893	3	15	28
Cundai.	2,525	2	14	25
Pandi.	1,907	1	9	19
Pasca.	488	»	3	4
Tibacui.	435	»	2	4
Guáduas.	7,342	10	39	85
Chaguani.	1,475	1	7	14
Nimaima.	664	»	3	8
Nocaima.	2,143	2	9	21
Quebrada-negra.	2,855	3	15	28
S. Juan de Rioseco.	2,710	3	14	27
Sasaima.	1,276	»	6	12
Vergara	1,747	1	8	17
Villeta.	4,711	6	29	47
Guatavita.	4,527	5	23	45
Chipasaque.	4,804	6	26	52
Gachalá.	1,107	»	8	16
Gachetá.	4,632	5	25	50
Guasca.	3,034	3	15	30
Sesquilé.	2,712	2	14	27
Ubalá.	1,392	»	5	10
Mesa.	4,485	7	25	50
Bituima.	3,665	3	19	39
Anapoima.	1,537	1	8	15
Anolaima.	4,968	6	24	49
Colejio.	1,067	»	6	10
Quipile.	1,760	1	8	17
Siquima.	1,331	1	7	13
Tena.	1,391	1	7	13
Tocaima.	4,809	6	27	52
Cármén.	2,106	2	12	24
Guataquí.	1,032	»	5	10
Melgar.	2,802	3	14	30
Nariño.	1,362	1	7	13
Nilo.	1,758	1	8	17
Pulí.	1,865	1	9	18
Santa-rosa.	2,244	2	8	14
Viotá.	482	»	2	4

DISTRITOS PARROQUIALES.	Poblacion.	Pié de paz.	Connocion interior.	Invasion exterior.
Ubaté.	4,800	8	23	68
Cucunubá . ,	4,216	5	22	42
Fúquene.	2,126	2	10	21
Guachetá.	4,324	6	24	48
Lamesa.	2,002	1	10	20
Lenguasaque.	3,265	3	16	32
Simijaca.	3,264	3	16	32
Susa.	3,008	3	16	30
Suta.	2,167	2	10	21
Tausa. . -	1,390	1	7	13

Art. 2.º Al contingente distribuido en esta ordenanza se abonarán todos los individuos destinados en la provincia al servicio de las armas desde el 1.º del corriente hasta el 31 de Agosto próximo. En la Gobernacion se llevará un registro por distritos parroquiales de todos los individuos destinados al ejército.

Art. 3.º Todas las parroquias, incluidas aquellas a que no se asigna contingente para el pié de paz mandarán de preferencia los vagos, abonándosele en cuenta del contingente, i cuando vengan vagos de parroquias no gravadas se abonarán al contingente del canton a que pertenezcan.

Dada en Bogotá a 26 de Setiembre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá 26 de Setiembre de 1848.

Ejecútese.—MARIANO OSPINA.

J. M. Escovar, Pro-secretario.

—0—

ORDENANZA 41

(DE 27 DE SETIEMBRE DE 1848)

Destinando para la escuela de Sobachoque una porcion de terreno.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En uso de la facultad que le concede la atribucion 18ª del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

Artículo único. Los réditos que producen los terrenos pertenecientes al distrito parroquial de Sobachoque, i rematados a censo como parte de los resguardos de indígenas aplicados a la educacion primaria, se destinarán por el Go-

bernador de la provincia para la construccion de local de escuela i pago de preceptor en el mismo distrito de Sobachoque.

Dada en Bogotá a 27 de Setiembre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá, Setiembre 27 de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar, Pro-secretario.

ORDENANZA 42

(DE 28 DE SETIEMBRE DE 1848)

Señalando puntos para el cobro del peaje del primer camino provincial.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En uso de las facultades que le concede la atribucion 10ª del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Se señalan por puntos para el cobro del peaje del primer camino provincial de que habla el artículo 6.º de la ordenanza de 3 de Octubre de 1847, los sitios de Casablanca en el camino que viene del canton de Ubaté, i en el de Cuatro-esquinas en el del distrito de Nemocon.

Art. 2.º La Gobernacion dispondrá que con anticipacion al término del actual remate se verifique otro nuevo para que el dia que termine aquel cese el cobro en el distrito de Ubaté i se establezca en los puntos señalados.

§.º único. En caso de que no haya postores lo pondrá por administracion mientras que se verifica un nuevo remate, haciéndose de todos modos la traslacion del cobro.

Dada en Bogotá a 27 de Setiembre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá 28 de Setiembre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar, Pro-secretario.

ORDENANZA 43

(DE 29 DE SETIEMBRE DE 1848.)

Sobre construccion i conservacion de cárceles de circuito.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En ejercicio de las facultades que le confiere el §. ° 24 artículo 3. ° de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1. ° La cárcel de la cabecera de un circuito judicial, será juntamente cárcel del circuito i cárcel parroquial de la ciudad, villa ó distrito parroquial cabecera del circuito; i los gastos de su construccion, conservacion i mejora se harán por mitad por la ciudad, villa ó distrito parroquial, i por las rentas provinciales.

Art. 2. ° La parte que á las rentas provinciales corresponda en el gasto de construccion, i mejora de las cárceles de los circuitos judiciales, se cubrirá de los fondos comunes de estas rentas, i cuando ellas no bastaren, de una contribucion que se repartirá entre todos los distritos parroquiales del circuito respectivo, en proporcion á su poblacion. Corresponde á la Gobernacion hacer el cómputo.

Art. 3. ° Esta contribucion se repartirá en cada distrito por el cabildo parroquial, segun lo dispuesto en las reglas 1. ° 2. ° 3. ° i 4. ° artículo 3. ° de la lei 23 Parte 2. ° Tratado 4. ° de la Recopilacion Granadina i será recaudada por los respectivos tesoreros parroquiales, que entregarán su producto en la tesorería provincial; i gozarán por este trabajo del tres por ciento de lo que recauden.

Art. 4. ° Para hacer en el edificio de la cárcel del circuito de Bogotá, Caqueza, Funza i Fusagasugá las mejoras mas necesarias se apropian cuatro mil pesos que serán cubiertos por mitad por las rentas parroquiales de la ciudad de Bogotá, o por contribucion de su vecindario, segun lo determine el cabildo parroquial, i por los distritos parroquiales del circuito conforme a lo dispuesto en los artículos 1. ° i 2. °

Art. 5. ° Se apropian mil seiscientos pesos para hacer en la cárcel del circuito de la Meza i Tocaima las mejoras mas necesarias. Esta cantidad se reparte en los términos del artículo anterior entre la cabecera del circuito, i los distritos parroquiales de los cantones que lo forman.

Art. 6. ° Se apropian mil pesos para hacer en la cár-

cel del circuito de Guáduas las mejoras más necesarias, repartible esta cantidad en los términos que expresa el artículo 4.º

Art. 7.º El Gobernador de la provincia consultando a un ingeniero o a personas inteligentes decretará i hará ejecutar las mejoras que sean mas necesarias en estas cárceles.

Dada en Bogotá a 28 de Setiembre de 1848.—El Presidente.—*Benigno Guarnizó*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.
Gobierno de la provincia.—*Bogotá, setiembre 29 de 1848*.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

Jose María Escovar—Pro-secretario.

ORDENANZA 44

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1848.)

Sobre Caja de ahorros.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 7.º art. 4.º de la lei de 3 de junio del presente año.

ORDENA:

Art. 1.º La Caja de ahorros de la provincia de Bogotá, constituida actualmente conforme a la ordenanza provincial de 30 de setiembre de 1845 i 9.ª de las recopiladas, i a la adicional de 6 de octubre de 1847, continuará organizada desde el dia 1.º de enero de 1849 con arreglo a las bases que establece la presente.

Art. 2.º Se admitirán como depósitos en esta caja cualesquiera cantidades que se presenten al efecto en moneda corriente, por valor de dos reales cuando ménos i sin fraccion de real.

Art. 3.º El dinero depositado en la Caja de ahorros se colocará en descuentos, préstamos ó anticipaciones a corporaciones i particulares, en las proporciones i términos mas favorables i seguros; sin que a un mismo individuo pueda dársele una cantidad mayor de dos mil pesos, ni por un plazo que pase de un año, i siempre con la condicion de renovar cada seis meses las seguridades a satisfaccion de la junta.

§. único. Cuando el plazo estipulado sea de mas de seis meses se descontará el interes por este tiempo, i al renovar

las seguridades se cobrará el de los seis meses siguientes:

Art 4.º Los depósitos empezarán á ganar interes en proporción á las utilidades líquidas semestrales del jiro de la Caja, el dia primero del mes siguiente al de su consignacion desde diez reales para arriba i solo por decenas completas; pero cuando la suma depositada por un mismo individuo, corporacion ó comunidad exceda de ocho mil reales (8000 rs.) la cantidad excedente no devengará interes.

§. 1.º Eceptuáanse de la regla final precedente los depósitos de cualesquiera establecimientos de educacion, beneficencia o caridad, respecto de los cuales no se limita el capital productivo á ocho mil reales (8,000 rs.)

§. 2.º Los huérfanos menores de diez i ocho años, i las viudas gozarán de los mismos privilejios que los establecimientos de beneficencia i caridad en el pago de los intereses de las cantidades que depositen, i que no pasen de treinta i dos mil reales (32,000 rs.)

Art. 5.º La direccion del instituto de la Caja de ahorros estará á cargo de treinta i seis administradores.

Art. 6.º Los administradores del instituto serán nombrados en esta forma: doce por la asamblea de depositantes, á mas tardar en el segundo domingo de diciembre, i en defecto de ella por el gobernador de la provincia; doce por la junta jeneral de administradores, los cuales serán escogidos entre personas de fuera de su seno; i doce por el gobernador de la provincia á quien corresponde ademas proveer las vacantes que ocurran.

Art. 7.º El periodo de duracion de las funciones de los administradores será el de dos años; i serán renovados por mitad cada año; pero pueden ser reelectos.

Art. 8.º Solo tienen derecho de sufragio en la asamblea de depositantes para la eleccion de administradores los varones mayores de edad que tengan depositada una suma de veinte reales por lo ménos.

Art. 9.º La asamblea de depositantes será convocada para el primer domingo de diciembre de cada año por el director del instituto, por medio de avisos en los periódicos o de cartulones fijados en parajes públicos, i presidida por el mismo director con asistencia del secretario ó vice-secretario; puede proceder á las elecciones por mayoría absoluta de votos, con la asistencia de once depositantes hábiles para sufragar.

Art. 10.º La junta jeneral de administradores nombrará anualmente un director, tres vice-directores i un secretario

de su seno, los cuales formarán la junta de inversion i superintendencia.

Art. 11.º Tendrá tambien el instituto un tesorero de nombramiento de la junta jeneral de administradores, el cual durará en sus funciones dos años, pudiendo ser relecto. La misma junta asignará la remuneracion del tesorero i la fianza con que debe asegurar su manejo.

Art 12.º El saldo semanal de caja será depositado precisamente en arcas por el tesorero i los administradores del despacho. La caja deberá ser de dos llaves, una que conservará el tesorero, i otra, un administrador, nombrado por la junta jeneral, que tendrá el carácter de interventor, i cuya duracion i funciones señalará la misma junta,

Art. 13.º Toca á la junta de inversion i superintendencia dar al dinero depositado la colocacion de que trata el art. 3.º facultada para adoptar, con acuerdo de la junta jeneral de administradores, cualesquiera otros medios conducentes al objeto de la institucion, i con las seguridades necesarias. Ninguno de los miembros de la junta de inversion, i superintendencia podrá ser tomador del dinero de la caja, ó fiador de persona que tengan cuentas con ella.

Art. 14.º Al vencimiento de cada semestre presentará el tesorero á la junta de inversion i superintendencia la cuenta de las entradas, jiro, gastos i utilidades de la caja, para su exámen i calificacion; i dicha junta la pasará con su informe á la jeneral de administradores para que sea revisada por ella i aprobada en caso de no ocurrir objecion sustancial.

Art. 15.º Corresponde á la junta jeneral de administradores hacer la declaratoria del dividendo semestral de intereses, á propuesta de la de inversion i superintendencia, basada en los datos de la respectiva cuenta del tesorero; esta declaratoria se publicará por la imprenta.

Art. 16.º El tesorero i tres de los administradores por turno, esceptuados los miembros de la junta de inversion i superintendencia, practicarán semanalmente el recibo de los depósitos i despacho de los retiros, en el dia que designe el Gobernador, en el lugar i horas que la junta señale, i con las formalidades que se establezcan en los reglamentos del instituto.

Art. 17.º Los depositantes tienen derecho de retirar el todo ó parte de sus depósitos en cualquier dia de despacho semanal, i sin previo aviso, si la cantidad no escede de ciento cincuenta reales; para retirar de ciento cincuenta i uno á cuatrocientos reales deberá avisarse con una sema-

na de anticipacion; con dos semanas si escede de cuatrocientos reales hasta ochocientos reales; i con cuatro semanas de anticipacion si escede de ochocientos reales. Puede no obstante la junta de inversion i superintendencia dispensar la formalidad del anticipado aviso, si tiene la caja fondos disponibles ó hai compensacion entre los retiros i las entradas.

Art. 18.º Tienen asi mismo derecho los depositantes á percibir ó capitalizar al fin de cada semestre los intereses devengados, conforme al dividendo respectivo; i si no ocurren á disponer de ellos dentro del primer mes del semestre siguiente, se les capitalizarán. Al cubrirse un retiro total ó parcial se abonarán los correspondientes intereses no pagados hasta el dia último del mes anterior con arreglo á los dividendos; si parte del tiempo pertenecen al semestre en curso, el abono por dicho tiempo será en proporcion al diez por ciento anual.

Art. 19.º El servicio voluntario i gratuito que prestan los administradores de la caja de ahorros en favor del pueblo, especialmente útil á las clases industriales, i menesterosas, los hace acreedores al aprecio i reconocimiento de sus compatriotas.

Art. 20.º En caso de disputa entre el instituto i cualquiera depositante, se someterá el punto á dos árbitros nombrados, uno por la junta de inversion i superintendencia i otro por el depositante, los cuales si no pueden avenirse referirán el negocio a un tercero elejido por ellos; i si tampoco convinieren a cerca de la persona que haya de dirimir la discordia, se sortearán para este efecto los candidatos que propongan los árbitros i su resolucion será obligatoria i definitiva.

Art. 21.º Incumbe á la junta jeneral de administradores acordar los reglamentos necesarios para el régimen i arreglar la marcha del instituto, sometiendo los á la aprobacion del gobernador, quien ejercerá sobre este importante establecimiento la misma vijilancia é inspeccion que sobre cualquier otro de la provincia; quedando facultado a demas:

1.º Para autorizar la estension de las operaciones de la misma al establecimiento de seguros de vida i rentas vitalicias,

2.º Para autorizar el establecimiento de cajas subalternas ó receptorías de la principal, en aquellas cabeceras de canton en que suficiente número de ciudadanos se comprometan á hacer por turno regular el servicio de la admision de depósitos, entrega de sus productos al tesorero cantonal a la órden de la junta de inversion, i pago de intereses i retiros.

Art. 22.º Por la presente quedan derogadas la ordenanzas 9.ª de las recopiladas, i su adicional de seis de octubre de 1847.

Dada en Bogotá à 30 de setiembre de 1848.—El Presidente.—*Benigno Guarnizo*. El Secretario.—*Casimiro Porras*, Gobierno de la Provincia.—*Bogotá 2 de octubre de 1848*.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar.—Pro-Secretario.

ORDENANZA 45,

(DE 3 DE OCTUBRE DE 1848)

Estableciendo una contribucion urbana.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 2.ª del art.º 3,º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA :

Art.º 1.º Se establece una contribucion del medio por mil del valor de las propiedades urbanas.

Art.º 2.º La contribucion será dividida en justa proporcion entre los censuatarios i censualistas, segun el capital que cada uno tenga en las fincas.

Art.º 3.º La contribucion se cobrará á los que habiten ó manejen las fincas, espidiéndoles el correspondiente recibo que los propietarios recibirán como dinero.

Art. 4.º Esta contribucion, es provincial, i sus productos se invertirán en la construccion, conservacion i mejora de pavimentos de las calles, de puentes i otras obras que faciliten la movilidad dentro de los mismos lugares, en el alumbrado público i demas objetos de policia urbana.

Art. 5.º Se esceptúan de esta contribucion todos los edificios, de propiedad comunal ó provincial i las fincas pertenecientes á establecimientos públicos de beneficencia é instruccion, las destinadas al culto i los conventos de regulares de ambos sexos.

Art. 6.º Se autoriza al Gobernador para reglamentar la recaudacion de esta contribucion pudiéndola poner por administracion ó en arrendamiento por remate.

Dada en Bogotá à 2 de Octubre de 1848.—El Presidente.—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*. Gobierno de la Provincia.—*Bogotá 3 de Octubre de 1848*.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar.—Pro-Secretario.

—12—
ORDENANZA 46

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1848.)

Estableciendo correos provinciales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En ejercicio de la atribucion que le confiere el parágrafo 5.º art. 4.º de la lei orgánica de la administracion i rejimen municipal:

ORDENA:

Art. 1.º Establécese un correo semanal de la cabecera de cada canton á las cabeceras de los distritos parroquiales del mismo i de otros cantones limítrofes, en que no haya administracion de correos por cuenta de la nacion.

Art. 2.º En cada distrito parroquial la administracion de correos estará á cargo del tesorero parroquial.

Art. 3.º La conduccion de la correspondencia la harán gratuitamente los vecinos de los respectivos distritos, conforme á las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes de un distrito parroquial que están obligados á contribuir con servicio personal para la conservacion i mejora de los caminos provinciales, lo están tambien á contribuir con el servicio de correos, i en la misma proporcion.

2.ª Los habitantes turnarán en este servicio i no se le exigirá á uno segunda vez sino cuando lo hayan prestado todos los demas que esten en actitud de hacerlo.

3.ª En la alcaldia de cada distrito se llevará un libro en que estén asentados los nombres de todos los contribuyentes por clases, i en cada clase por orden alfabético. En el mismo libro i al frente de cada nombre se asentará el dia en que preste el servicio.

4.ª Si entre la cabecera del distrito i la del canton hubiere otra, aunque no esté en la vía mas recta, los conductores de correspondencia solo serán obligados á conducirla hasta este, i no á la del canton.

5.ª Todos los años el dia 1.º de Enero se publicará por bando en cada distrito parroquial, quienes son los individuos que en el año deben prestar el servicio de correos, i la semana en que á cada uno toque prestarlo. Una lista en que esto conste se mantendrá fijada en un lugar público todo el año; i á cada individuo se le notificará el dia en que le corresponde el servicio.

Art. 4.º Si el individuo obligado á conducir la correspondencia no se presentare oportunamente á prestar el servicio, pagará una multa de ocho reales i la correspondencia se conducirá á su costa.

Art. 5.º Estos correos no serán obligados á conducir encomiendas; pero no se les prohíbe que lo hagan, estipulando el correo con el interesado el precio de la conduccion.

Art. 6. Los individuos particulares que remitan cartas por estos correos pagarán en el lugar en que introduzcan la carta en la proporcion siguiente;

Por cada carta sencilla un cuarto de real,

Por la doble dos cuartos de real,

Por los pliegos á razon de un real por onza.

Art. 7.º Estas cantidades pertenecen al individuo que conduce la correspondencia, desde el punto en que las cartas son introducidas.

Art. 8.º La Gobernacion de la provincia dictará los decretos i disposiciones necesarias para arreglar los itinerarios de estos correos i todo lo relativo á su servicio.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia encargado de la ejecucion de esta ordenanza queda autorizado para suspender, ó no crear correos, entre los distritos para cuyos vecinos sea sumamente gravoso ó innecesario este servicio.

Dada en Bogotá á 2 de octubre de 1848.—El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la Provincia.—Bogotá 4 de octubre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar.—Pro—Secretario.

ORDENANZA 47

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1848.)

Suspendiendo la medida i repartimiento de los resguardos de indígenas

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

Vista la indicacion contenida en la memoria presentada por el Gobernador de la provincia relativa á los repartimientos de resguardos; i en uso de la facultad que le confiere la atribucion 17.ª del artículo 3.º de la lei de 2 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. único. Suspéndese la medicion i repartimiento de resguardos de indíjenas hasta que la Gobernacion presente el proyecto de ordenanza sobre esta materia, i la Cámara acuerde lo que crea conveniente.

Dada en Bogotá a 4 de octubre de 1848.

El Presidente.—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia.—Bogotá 5 de Octubre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

José María Escovar.—Pro—Secretario.

ORDENANZA 48

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1848.)

Arbitrando fondos para el pago de los empleados de la casa de Refugio,

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la facultad que le concede la atribucion 4.ª del artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal:

ORDENA:

Art. 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que con la mayor brevedad tome prestada la cantidad necesaria para pagar lo que hoy se adeuda a los empleados i amas de la casa de Refugio.

§.º único. El Gobernador podrá pagar hasta el uno i cuarto por ciento mensual de interés por la cantidad que reciba.

Art. 2.º El personero gestionará, si fuere necesario, ante el poder judicial el reintegro de todas las cantidades que por interes eroguen las rentas de establecimientos públicos de la provincia por consecuencia de la retencion indebida de sus fondos.

Dada en Bogotá a 5 de Octubre de 1848.

El Presidente.—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia.—Bogotá 6 de Octubre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

José María Escovar.—Pro—Secretario.

ORDENANZA 49.

(DE 9 DE OCTUBRE DE 1848)

Concediendo privilegio esclusivo a los señores Mariano Ortega i Pedro José Aime Bergeron para la fabricacion de adobe, ladrillo, teja &ª.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la atribucion 6.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Concédese privilegio esclusivo a los señores Mariano Ortega i Pedro José Aime Bergeron para fabricar adobe, ladrillo, teja i demas materiales de construccion, en las máquinas que ambos han inventado al efecto, sin que ningun otro pueda hacer uso de máquinas u hornos iguales o semejantes a los que ellos establezcan.

Art. 2.º La duracion del privilegio será de ocho años contados desde esta fecha.

Art. 3.º Si dentro de un año no se hubieren presentado al Gobernador de la provincia por ambos empresarios, las máquinas montadas i en ejercicio, i convenciéndose este funcionario de ser exactos los resultados, declarará sin efecto el privilegio.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia cuidará de que no se perjudiquen entre sí los dos empresarios, ni sean perjudicados por un tercero.

Art. 5.º Si vencido el término de que habla el artículo 3.º no se hubiesen montado las máquinas i estén en ejercicio productivo, los que obtienen este privilegio quedan incurso en la multa de quinientos pesos que ingresarán en la tesorería de rentas provinciales.

Dada en Bogotá a 7 de Octubre de 1848.

El Presidente—Benigno Guarnizo.—El Secretario—Casimiro Porras.

Gobierno de la provincia—Bogotá 9 de Octubre de 1848.

Ejecútese—MARIANO OSPINA.

J. M. Escovar.

ORDENANZA 50

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1848)

Sobre policia rural.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la facultad que le confieren las atribuciones 11, 12, 15 i 27 del artº 3.º de la lei de 3 de junio del presente año

ORDENA:

Art. 1.º Los dueños de terrenos indivisos solo podrán mantener en sus prados naturales un número de cabezas de ganado que no esceda del número que guarde con el total de animales de la misma especie, que en tales pastos, pueden mantenerse la misma proporción que la parte o derecho de este dueño con el valor total del terreno; i en la misma proporción será que puede ocupar terreno para cultivar o edificar.

Art. 2.º Los terrenos indivisos de propiedad particular, estarán al cuidado de un administrador nombrado i amovible por los propietarios a pluralidad absoluta de votos, previa citación de todos los interesados que puedan ser habidos para ello.

Art. 3.º Serán funciones i deberes del administrador:

1.º Designar a cada uno de los coopropietarios, la porción del terreno que puede ocupar con edificios i sembrados, i el número de cabezas de ganado que puede mantener en él:

2.º Admitir arrendatarios, estipular con ellos el precio i condiciones del arriendo, i señalarles las porciones del terreno que pueden ocupar i el número de cabezas de ganado que en él pueden mantener:

3.º Cobrar los precios de los arrendamientos i dar anualmente cuenta con pago de estos productos a los coopropietarios que al efecto deberán reunirse en día señalado:

4.º Cuidar de que los coopropietarios i arrendatarios no se escedan de sus derechos en el aprovechamiento del terreno, ni se perjudiquen o molesten en él, ocurriendo a la autoridad pública, si fuere necesario, para hacer respetar los derechos comunes de los coopropietarios.

Art. 4.º Corresponde al Jefe de policía, asociado de dos peritos imparciales, nombrados por él mismo, con citación de las partes, decidir las cuestiones que se susciten sobre la parte que a alguno o algunos individuos les corresponda mantener en una cerca común o sobre la calidad de la cerca.

Art. 5.º Siempre que alguno o algunos de los consocios en una cerca resuelvan abandonar su establecimiento, avisarán a otro u otros un mes ántes, para que provean lo conveniente a la seguridad de sus labores; pero estará obligado el que quiera abandonar sus cercas a conservarlas con seguridad hasta que se cumpla el mes.

Art. 6.º La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, se castigará con una multa de dos a veinte pesos,

que impondrá el jefe de policía, i hará efectiva el Tesorero parroquial.

Art. 7.º Los coopropietarios de terrenos indivisos, tienen derecho a ser preferidos a los estraños, en los arrendamientos que se hagan de porciones del mismo terreno. Entre dos o mas coopropietarios que pretendan tomar la misma porcion, será preferido el que ocupe una porcion contigua a aquella; i si dos o mas se hallaren en el mismo caso, será preferido el que sufriria mayor perjuicio con la ocupacion, por otro, de la porcion que se arrienda; en caso de igualdad será preferido el que pague mayor precio.—Los coopropietarios deberán hacer uso de este derecho en el término de ocho dias despues de avisados de que va a hacerse el arriendo; i despues de este término, solo podrán hacerlo pagando las mejoras hechas por el arrendatario, i los perjuicios que este sufra, previa tasacion de peritos. De una manera semejante se procederá cuando lo que trata de arrendarse no es una porcion determinada del terreno, sino el derecho de mantener ganados en los pastos comunes, estraer maderas de los montes o esplotar de otra manera la heredad comun.

Art. 8.º Los individuos que tienen en sus tierras yeguas sin garañon, son dueños de los muleros que les produzcan, aun cuando sean hijos de garañon ajeno; pero si el dueño de la yegua no tiene garañon le pagará al dueño de este un peso por cada muleto.

Art. 9.º Los jornaleros que habiéndose comprometido a trabajar uno o mas dias, faltaren a su comprometimiento sin causa lejitima, a juicio del Jefe político, sufrirán una multa de uno a cuatro reales.

Art. 10. Los Jefes de policía deberán en los dias de trabajo arrancar a los jornaleros, artesanos o profesores de algun oficio, de las tabernas o casas de juego o de cualquiera otro lugar de vagancia i compelerlos a que vuelvan a sus ocupaciones.

Art. 11. Los dueños de animales que estén tan viciados a hacer daños en las heredades colindantes, que aun estando buenas las cercas no se contengan, serán obligados a quitarlos, i si no lo verifican despues de reconvenidos ellos, o sus mayordomos o administradores por el Jefe de policía a presencia de testigos, serán penados con una multa de ocho a veinte i cuatro reales por cada animal que haga el daño: en caso de reincidencia, la pena será el duplo de la anterior; i además los animales serán vendidos en pública

subhasta i su valor entregado al propietario, deducidos los gastos de la subhasta.

Art. 12. Las aguas de propiedad de particulares o de alguna poblacion en comun, no podrán ser tomadas sin consentimiento de sus dueños, por los individuos que quieran conducir las a sus casas o potreros. Los individuos que distraigan o varien el curso de las aguas que no les pertenezcan, sufrirán una multa de dos a diez pesos o prision de uno a tres dias.

Art. 13. Todo propietario de terreno está obligado a construir i mantener un cerco que divida su heredad de las contiguas. Entre dos colindantes, cada uno será obligado a mantener el cerco en la mitad de la línea en que se tocan las dos heredades. Cuando sobre esto se suscitare cuestion, corresponderá al Jefe de policía hacer medir las líneas divisorias, i fijar la porcion de cerco que cada propietario debe hacer o mantener.

§. único. Esta disposicion no altera en nada el derecho que tienen los indijenas para no ser obligados a cercar sus terrenos de resguardos, ni el que tienen los demas propietarios para mantener en comun sus terrenos, cuando así les conviene.

Art. 14. Cuando un individuo descuide las medianías que le corresponden, i por ellas sufra daño el colindante, este despues de reconvenir al culpable, puede levantarlas a su costa, i el colindante moroso será obligado ejecutivamente al pago del valor en que las aprecien dos peritos nombrados por el juez parroquial, sin mas formalidad; i tambien al de una multa de diez a cuatrocientos reales, de la que se aplicará una tercera parte a las rentas del distrito parroquial, i las otras dos al que ha costado la construccion de la cerca.

Dada en Bogotá a 9 de Octubre de 1848.

El Presidente.—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*C. Porras*.
Gobierno de la provincia.—*Bogotá 10 de Octubre de 1848*.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

ORDENANZA 51

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1848)

Sobre caminos provinciales.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 9.^a del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

CAPITULO 1.º

DESIGNACION DE LOS CAMINOS.

Art. 1.º Todas las vías de comunicacion comprendidas dentro del territorio de esta provincia que no han sido declaradas nacionales, i que interesan a mas de un distrito parroquial, serán conservadas i mejoradas con los medios señalados, i segun las disposiciones contenidas en esta ordenanza, i se denominarán “Vías de comunicacion provinciales.”

Art. 2.º La Gobernacion hará formar una carta corográfica de la provincia, o por lo ménos un cróquis de ella, en que estarán trazados todos los caminos, cuya conservacion i mejora debe hacerse conforme a esta ordenanza.

Art. 3.º A esta carta o cróquis se acompañará una razon circunstanciada sobre la estension de cada camino, número i circunstancias de los rios, arroyos i quebradas que necesiten puente, naturaleza del terreno que corta el camino, dificultades que haya en él para su mejora, facilidades o dificultades que se presentan para obtener los materiales necesarios para los puentes i para las demas obras que hayan de construirse; pueblos a quienes interesa el camino, concurso de jentes i efectos para el camino; de modo que la Gobernacion sepa con la exactitud posible, cuales son la importancia, estado, dificultades de conservacion, i recursos aplicables a cada camino.

CAPITULO 2.º

FUNCIONARIOS ESPECIALES DE CAMINOS.

Inspector.

Art. 4.º En cada distrito parroquial habrá un funcionario público denominado “Inspector de caminos,” nombrado i amovible por la Gobernacion de la provincia que durará en su destino un año. Este cargo es oneroso i la Gobernacion no puede admitir renuncia ni excusa al nombrado, sino por las causas i con los requisitos espresados en los artículos 12, 13 i 14 de la lei orgánica de la administracion i réjimen municipal.

Art. 5.º Este cargo no es obligatorio sino para los vecinos del mismo distrito parroquial. El que lo desempeñare no estará obligado a aceptar otro empleo oneroso, mientras ejerza este, ni despues por un tiempo doble al que hubiere servido en él.

Art. 6.º Cuando una necesidad urgente lo exija, el Gobernador de la provincia podrá nombrar inspectores accidentales por el tiempo que fuere necesario.

Art. 7.º Son funciones i deberes del inspector de caminos los siguientes:

1.º Formar la lista de los contribuyentes con servicio personal subsidiario de que habla esta ordenanza i dividida por barrios o partidos i clasificada con arreglo al artículo 16, presentarla al Cabildo el día 1.º de Octubre.

2.º Formar el cuadro de las fincas situadas en el distrito parroquial, que esten sujetas a la contribucion de que habla el artículo 39, i presentarlo al Alcalde el día 1.º de Setiembre para que nombre tres avaluadores que las justiprecien en todo el mes i las presente al Cabildo para su revision.

§. único. Esta operacion se hará cada cuatro años.

3.º Examinar en todo el mes de Octubre el estado de las vias de comunicacion provinciales, comprendidas dentro del distrito i formar un presupuesto del gasto que sea necesario hacer para su reparacion i mejora, el cual pasará a la Gobernacion de la provincia el 1.º de Noviembre con un informe detallado de las obras que sea preciso construir, i de las reparaciones i mejoras que deben hacerse.

4.º Distribuir los contribuyentes con servicio personal en cuadrillas de diez i seis a veinticinco individuos cada una, i nombrar para cada cuadrilla un director i un cabo, escogiéndolo para directores los individuos mas inteligentes e interesados en las respectivas obras que se les encarguen.

5.º Dirigir i hacer ejecutar los trabajos que exijan la conservacion, construccion i mejora de las vias de comunicacion.

6.º Recorrer con frecuencia las vias de comunicacion del distrito para hacer ejecutar oportunamente las reparaciones necesarias; para impedir que los particulares hagan escavaciones, zanjias, cercas, arrojen materiales en los caminos, o de cualquiera otra manera los dañen o perjudiquen.

7.º Hacer ejecutar las órdenes, decretos i disposiciones sobre vias de comunicacion.

8.º Castigar con multas de uno a ocho reales, o con trabajo en las vias de comunicacion por uno a tres dias a los que desobedezcan las providencias que dicten en cumplimiento de sus deberes.

9.º Jirar los libramientos para que el Tesorero parroquial cubra los gastos que en dinero deban hacerse en las obras de las vias de comunicacion.

10. Poner el visto bueno a las listas de servicio personal subsidiario prestado, que los directores de cuadrillas deben pasar al Tesorero parroquial para la cuenta de esta contribucion.

Ar. 8. ° Los alcaldes prestarán a los inspectores de caminos todos los auxilios que estos exijan para el buen desempeño de sus funciones.

Director i Cabo.

Art. 9. ° Para cada una de las cuadrillas en que deben dividirse los contribuyentes con servicio personal habrá un director i un cabo.

Art. 10. Los individuos nombrados directores o cabos de cuadrilla están obligados a desempeñar personalmente las funciones de tales por un número de dias igual al que deben prestar el servicio personal, pero podrán poner un sustituto siempre que tenga la aptitud i circunstancias necesarias, a juicio del inspector.

Art. 11. Son deberes i funciones del director de cuadrilla, los siguientes:

1. ° Hacer citar, con ocho días de anticipacion, por lo ménos, por medio del cabo de la cuadrilla a los individuos de ella para que concurran a prestar el servicio personal, haciéndoles saber los lugares i dias en que deben prestar el servicio, segun las órdenes que reciba del inspector.

2. ° Llevar la cuenta del servicio que prestan los individuos de la cuadrilla, i presentarla al inspector, dejando en su poder copia de ella.

3. ° Recibir del Tesorero i devolverle con cuenta i razon las herramientas e instrumentos destinados a los trabajos de los caminos.

4. ° Dirijiri asistir los trabajos de los caminos i hacer ejecutar las órdenes del inspector.

Art. 12. Son funciones i deberes del cabo de cuadrilla;

1. ° Citar a los contribuyentes con servicio personal subsidiario, haciéndoles saber los lugares i dias en que deben trabajar, segun las órdenes que reciba del director.

2. ° Ausiliar al director en la direccion i asistencia de los trabajos i en el desempeño de sus demas funciones.

Del Tesorero parroquial.

Art. 13. Son deberes i funciones del Tesorero parroquial en el negociado de caminos, los siguientes:

1. ° Recaudar la contribucion sobre fincas para las vias de comunicacion:

2. ° Percibir todas las cantidades que paguen en dinero los contribuyentes con servicio personal subsidiario:

3. ° Custodiar las herramientas, útiles i enseres destinados a los trabajos de los caminos, recibirlos i entregarlos con cuenta i razon.

CAPITULO 3. °

FONDOS DE CAMINOS.

Art. 14. Son fondos aplicados esclusivamente a las vías de comunicacion de que habla el artículo 1. ° de esta ordenanza, los siguientes:

1. ° El producto líquido de los derechos de peaje, pontazgo i pasaje que haya establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan en las mismas vías de comunicacion:

2. ° Todos los derechos i acciones que existan o en lo sucesivo se adquieran a favor de dichas vías de comunicacion:

3. ° Las contribuciones personal i territorial de caminos que por esta ordenanza se establecen:

4. ° El producto de las multas que se impongan por las autoridades políticas, con arreglo al capítulo 5. ° de la ordenanza 16 de las de esta Cámara.

Servicio personal provincial.

Art. 15. Los varones de diez i ocho a cincuenta i cinco años de edad, residentes en un distrito parroquial, están obligados a contribuir con servicio personal, para la construccion, conservacion i mejora de las vías de comunicacion espresadas en el artículo 1. °, i al efecto se dividirán en seis clases que se denominarán primera, segunda, tercera, cuarta, quinta i sesta.

§. único. Quedan esceptuados de la obligacion de prestar el servicio personal, el alcalde, los jueces parroquiales, el preceptor de la escuela i el inspector de caminos del distrito, siempre que hayan servido las dos terceras partes del año.

Art. 16. En la primera clase se colocarán los mas ricos; en la sesta los simples jornaleros, i los que por no tener propiedad ni renta mayor que la de un jornalero deban clasificarse como tales. Los demas contribuyentes se clasificarán en las clases intermedias en razon de sus haberes o grado de riqueza.

Art. 17. En ningun distrito habrá menos de tres cla-

ses de las detalladas en el artículo 15: las dos primeras que se formen en cada uno pagarán en dinero, i las siguientes pueden tambien pagar de la misma manera.

§. único. Las clases no obligadas a pagar en dinero obtendrán la rebaja de la cuarta parte, si pagan en dinero de contado.

Art. 18. Los individuos de la primera clase podrán ser obligados a trabajar en los caminos de que habla el artículo 1.º, hasta catorce dias en cada año.

Los de segunda hasta doce dias.

Los de tercera hasta diez dias.

Los de cuarta hasta ocho dias.

Los de quinta hasta seis dias.

Los de sesta hasta cuatro dias.

§. único. Los individuos de la sesta clase recibirán medio real para su mantencion, siempre que trabajen nueve horas por dia.

Art. 19. La persona que no quiera prestar personalmente el servicio en los caminos podrá poner un obrero apto que lo reemplaze, a satisfaccion del respectivo inspector de caminos.

Art. 20. Los individuos de la quinta i sesta clase que por enfermedad o lesion estén en imposibilidad física de trabajar serán ecsimidos del servicio personal mientras dure el impedimento.

Art. 21. Los individuos que por sus haberes deban ser colocados en la primera, segunda i tercera clases, deberán contribuir en ellas aunque sean mayores de cincuenta i cinco años.

Art. 22. La clasificacion de los contribuyentes con servicio personal para los caminos provinciales se hará por el cabildo parroquial en el mes de octubre de cada año, i será aprobada por la Gobernacion, quien, cuando la estime injusta o deficiente dispondrá que se rehaga; i tambien podrá reformarla oyendo una comision de vecinos del mismo distrito. El servicio en esta comision será obligatorio.

Art. 23. En la Gobernacion se formará todos los años un libro de las listas clasificadas de los distritos parroquiales de la provincia, el que será consultado alecsaminar las nuevas clasificaciones.

Art. 24. El Cabildo parroquial de cada distrito fijará, con aprobacion de la Gobernacion el valor del jornal ordinario en el mismo distrito.

Art. 25 Siempre que en un año no haya necesidad de ecsijir todo el servicio personal, se ecsijirá solo el que fuere

necesario proporcionalmente a las diferentes clases. Corresponde a la Gobernacion oyendo al cabildo respectivo determinar si debe ecsijirse todo el servicio o una parte, i fijar esta en cada año.

Art. 26. El contribuyente que citado para prestar el servicio personal no concurriere a prestarlo incurrirá en una multa de cuatro reales por cada dia que deje de concurrir sin perjuicio de trabajar los dias que le corresponden.

Art. 27. Corresponde al inspector declarar al contribuyente incurso en la multa, i al Tesorero parroquial ecsijirla. Con tal fin cada director de cuadrilla avisará al inspector al fin de cada semana que individuos han dejado de concurrir.

Art. 28. El tesorero pasará al inspector al fin de cada semana una lista de los individuos que han pagado en dinero el servicio personal que les corresponde, para que no se les declare incursos en las multas. El inspector formará un legajo de todas estas listas para compararlas con las cuentas de los directores de cuadrillas, i las agregará a la cuenta de servicio personal.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Art. 29. Las fincas rurales situadas en un distrito parroquial estarán sujetas a una contribucion anual que podrá ser hasta de uno por ciento del producto de la finca, computando este á razon de un cinco por ciento anual de su valor; de manera que la finca que valga dos mil pesos pagará ocho reales, i en la misma proporcion las demas.

§.º único. Se eceptúan los censos impuestos en favor de hospitales, colejos, establecimientos de beneficencia, caridad i educacion.

Art. 30. Si sobre la finca gravare algun censo, la contribucion se repartirá proporcionalmente entre el dueño de la finca i el de el principal; de manera que si la finca vale cuatro mil pesos i tiene un censo de dos mil, el propietario pagará ocho reales i el censualista otros ocho; pero el cobro se hara siempre al tenedor de la finca, sea dueño, arrendatario ó administrador, dándole los recibos correspondientes para que le sirvan de comprobante en el descuento que haga al dueño ó censualista.

Art. 31. Las fincas cuyo valor no alcance á quinientos pesos no estarán sujetas á esta contribucion.

Art. 32. Cuando no haya necesidad de exijir el maximo del servicio personal tampoco se exijirá el maximo de la contribucion sobre las fincas i rentas sino la misma parte pro-

porcional, a saber: si solo se ecsije la mitad del servicio personal, solo se ecsijirá la mitad de la contribucion sobre las fincas i rentas i en la misma proporcion en los demas casos.

Art. 33. La fijacion de la cuota de esta contribucion se hará de la manera siguiente. El inspector de caminos formará cada cuatro años en el mes de Agosto un cuadro de todas las fincas rurales situadas en el distrito, en que se espresé el nombre de la finca i el del poseedor, i lo presentará al alcalde el 1.º de Setiembre. El alcalde nombrará tres avaluadores que justipreciarán todas las fincas en todo el curso de aquel mes; el avaluo se consignará en el cuadro, i se presentará al Cabildo el 1.º de Octubre. El Cabildo ecsaminará el cuadro i si hallare que se han omitido algunas fincas que debian estar en él, las inscribirá i hará que sean avaluadas. Si juzgare que los avaluos dados a las fincas se apartan notoriamente de los precios que tienen estas, hará que se repitan. Perfeccionado de esta manera el cuadro de fincas se dirijirá una copia de él a la Gobernacion i otra al Tesorero parroquial, i se fijará en un lugar público de la cabecera del distrito. Cuando el precio de la finca constare por escritura de venta, de remate, o de otra manera auténtica i segura, no habrá necesidad de avaluo.

CAPITULO 4.º

INVERSION DE LOS FONDOS DE CAMINOS.

Art. 34. Las cantidades que se recaudan en las tesorerías parroquiales procedentes de la contribucion de fincas, del servicio personal, i de cualquiera otro fondo correspondiente a los caminos nacionales, se invertirán:

1.º En la compra i composicion de herramientas, útiles, i materiales necesarios para la construccion, conservacion i mejora de las vías de comunicacion del mismo distrito parroquial:

2.º En el pago de oficiales de albañilería, carpintería o cualquiera otro oficio que sea indispensable emplear:

3.º En el pago de peones que trabajen en los mismos caminos, i de un sobrestante, cuando la asistencia de peones pagados lo ecsija, a juicio de la Gobernacion:

4.º En cualesquiera otros objetos que sean de absoluta necesidad para la construccion i mejora de las vías de comunicacion del respectivo distrito parroquial, a juicio de la Gobernacion, con audiencia del Cabildo parroquial.

Art. 35. El inspector formará cada seis meses en Abril

i Octubre, un presupuesto de los gastos que sea necesario hacer en dinero del fondo de caminos i lo presentará al Cabildo parroquial, quien con su informe lo remitirá dentro de diez días a la Gobernación de la provincia. A este informe se acompañará una planilla de los fondos que haya recaudados, i de los que en lo restante del semestre deban recaudarse.

Art. 36. La Gobernación con vista de estos datos decretará los gastos i el orden de preferencia con que deben hacerse. Respecto de los distritos parroquiales que lo creyere conveniente la Gobernación podrá delegar a la Jefatura política del cantón la facultad de decretar estos gastos, debiendo exigir informe de lo resuelto.

Art. 37. Para cada uno de los gastos que deben hacerse jirará el inspector contra el Tesorero el libramiento correspondiente, sin el cual no podrá hacerse ningún gasto.

Art. 38. Ni el inspector ni los directores podrán en ningún caso percibir cantidad alguna, ni del producto del servicio personal, ni de ningún otro fondo de los que contribuyen las rentas de caminos provinciales en el distrito, sino que todas deben ser recaudadas por el Tesorero parroquial.

Art. 39. Todo libramiento jirado por el inspector debe expresar las circunstancias siguientes: la cita de la partida del presupuesto aprobado por el Gobernador; el objeto preciso del gasto bien especificado; el nombre de la persona a cuyo favor se libra, la cantidad librada i la fecha del libramiento.

CAPITULO 5. °

CONTABILIDAD DE LAS RENTAS DE CAMINOS.

Cuenta de dinero.

Art. 40 El Tesorero parroquial llevará la cuenta de fondos de caminos provinciales por el sistema conocido de cargo i data.

Art. 41. El cargo se dividirá en los ramos siguientes:

1. ° Producto de la contribucion de fincas, censos i arrendamientos.
2. ° Producto del servicio personal pagado en dinero.
3. ° Producto de multas por contravenciones a las ordenanzas de caminos.
4. ° Producto de peaje, pontazgo, i pasaje cuando haya establecido algun derecho de esta clase en el distrito:
5. ° Entradas diversas: en este ramo se dará entrada a

cualquiera cantidad que entre en los fondos de caminos, i que no proceda de alguno de los ramos antes espresados.

Art. 42. La data de esta cuenta constará de los ramos siguientes:

1. ° El tanto por ciento que le sea asignado al Tesorero parroquial por el Cabildo respectivo, por la recaudacion:

2. ° Materiales: en este ramo se pondrán todos los gastos que se hagan en madera, ladrillo, cal i cualesquiera otros materiales que sea necesario comprar para las obras de los caminos; o pagar su acarreto:

3. ° Herramientas: en este ramo se pondrán todos los gastos que se hagan, tanto en la compra como en la composicion de las herramientas i útiles.

4. ° Pago de oficiales: en este ramo se pondrán los gastos de salarios de carpinteros, albañiles i cualesquiera otros hombres empleados en los caminos, que no sean simples jornaleros.

5. ° Pago de jornaleros.

6. ° Obras por contrata.

La cuenta comprenderá un año de 1.° de Enero a 31 de Diciembre, i será presentada en los primeros veinte dias del mes de Enero al presidente del Cabildo.

Art. 43. El primer ramo de cargo de esta cuenta se comprobará con una copia del cuadro de fincas segun haya sido aprobado por el Cabildo.

El segundo con una planilla de los contribuyentes con servicio personal que lo han pagado en dinero, la cual formará el inspector con vista de las cuentas de los directores de cuadrilla.

El tercero con copia de la planilla de multas que llevará el inspector, i con un certificado que dará el alcalde en que espresen las multas que durante el año haya impuesto por infraccion de las órdenes i disposiciones sobre caminos.

El cuarto con copia del remate de los peajes i pontazgos.

El quinto con la firma de la partida o con el oficio o documento que dé el que entera.

Art. 44. Son comprobantes de los ramos de data de esta cuenta los siguientes: el presupuesto de gastos aprobado por el Gobernador, los libramientos del Inspector, i los recibos de las personas que reciben.

Art. 45. Ninguna partida de data será abonada si no está comprendida en el presupuesto de gastos, si no ha sido librada

por el Inspector en los términos prevenidos en esta ordenanza, i si no consta la entrega por un recibo.

Art. 46. De las cantidades que se gasten en pago de peones dará el recibo el director de cuadrilla o sobrestante que haya dirigido el trabajo, este recibo será visado por el Inspector quien espresará que le consta que los peones que se espresan han trabajado por el tiempo que dice el recibo; este se dará precisamente al fin de cada semana, i en ningun caso se abonará cantidad para peones que no haya sido pagada en estos terminos.

Cuenta del servicio personal.

Art. 47. La cuenta del servicio personal prestado en los caminos, i no pagado en dinero, comprenderá un año contado de 1.º de Enero a 31 de Diciembre; i estará a cargo del Inspector de caminos, quien la rendirá al presidente del Cabildo en los primeros veinte dias de Enero.

Art. 48. Esta cuenta se llevará por el sistema de cargo i data.

El cargo se dividirá en los ramos siguientes:

1.º Servicio personal quedado a deber de años anteriores:

2.º Servicio personal del año corriente:

La data constará tambien de dos ramos:

1.º Servicio personal prestado.

2.º Servicio personal que queda a deberse para el año entrante.

Art. 49. La primera partida de cargo de esta cuenta se comprobará con la lista de contribuyentes con servicio personal que quedaron a deber en el año pasado.

La segunda con lista de contribuyentes en el año de la cuenta.

Art. 50. La partida de data de esta cuenta se comprobará con las cuentas que los directores de cuadrilla deben presentar en las cuales se espresará respecto de cada contribuyente lo que asegure haber pagado en dinero, lo que ha pagado en servicio i lo que queda a deber.

Art. 51. En el exámen i fenecimiento de las cuentas de caminos se observará lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ordenanza 21.ª entendiéndose del responsable de la cuenta, lo que se dice del Tesorero, i del Cabildo lo que se dice del Consejo municipal.

Art. 52. Por la presente quedan derogados los artículos 1.º i 2.º de la ordenanza 16.ª que continúa vijente.

Dada en Bogotá a 9 de Octubre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá 11 de Octubre de 1848.

Ejecútese—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar.

ORDENANZA 52

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1848.)

Señalando los deberes del personero provincial,

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo 58 de la lei orgánica de la administracion i rejimen municipal,

ORDENA:

Art. 1. ° El personero provincial será elejido anualmente por la Cámara à pluralidad absoluta de votos, de entre los vecinos de la provincia de mas crédito i respetabilidad; i durará en su destino un año con arreglo a la lei, i el nombrado podrá ser reelejido.

Art. 2. ° Son funciones i deberes del personero provincial:

1. ° Defender ante los tribunales i juzgados, autoridades i corporaciones, los derechos i acciones de la provincia, haciendo cuanto sea conducente a este fin.

2. ° Inspeccionar todos los establecimientos de un carácter provincial para cerciorarse del puntual cumplimiento de las ordenanzas i disposiciones que los rijen; advertir a los respectivos superiores de estos establecimientos los defectos que notare; i representar a la Gobernación, o a cualquiera otra autoridad o funcionario que convenga, lo que creyere conducente para la correccion de las faltas i abusos notados, i para que se ecsija la responsabilidad a los culpables.

3. ° Inspeccionar cada dos meses los libros i documentos que constituyan las cuentas en actual curso, de las rentas provinciales i de las de los establecimientos que tienen un carácter provincial.

4. ° Promover lo conveniente para la seguridad de los bienes i derechos especiales de la provincia i de los establecimientos provinciales, sin perjuicio del deber que sobre este

mismo objeto tienen los respectivos funcionarios encargados de la administracion de los bienes i rentas espresados.

5. ° Sostener ante los tribunales, juzgados i demas autoridades, los derechos i acciones de las escuelas primarias, siempre que el juez o funcionario que conozca del negocio resida en la capital de la provincia, i cuando no, comunicar sus instrucciones al personero, apoderado o ajente que defienda tales derechos, cuidando en todo caso de que se haga cuanto sea conducente para la defensa de los derechos de aquellos establecimientos i pronta decision de los negocios en que esten interesados.

6. ° Promover todo lo que tienda al adelantamiento i prosperidad de la provincia, su policia jeneral, las obras públicas i todà clase de establecimientos de instruccion o beneficencia, de utilidad o comodidad que interesen a la provincia.

7. ° Promover cuanto contribuya a mejorar, estender i perfeccionar la educacion de los habitantes de la provincia, particularmente la instruccion primaria i los elementos de las ciencias mas útiles a las artes i oficios, i lo que tienda a fomentar la agricultura, industria i comercio; i al efecto representará cuanto crea conducente a estos fines a las autoridades i corporaciones a quienes competa dictar disposiciones o providencias que conduzcan al fin espresado.

8. ° Cuidar de que los que hayan sido favorecidos con privilegios esclusivos para la ejecucion de cualquiera obra que interese a la provincia o que por cualquiera otra razon esten obligados a ejecutarla, cumplan debidamente las condiciones a que se hayan comprometido.

9. ° Cuidar de que las autoridades dicten oportunamente las providencias convenientes para la apertura i oportuna reparacion de los caminos, construccion i conservacion de calzadas i puentes, i de las demas obras que interesen en las vias de comunicacion; i representar cuanto estime conducente para la mejor aplicacion de los fondos i arbitrios aplicados a este objeto.

10. Solicitar las providencias convenientes, cuando lo creyere oportuno, para el fomento de la inmigracion de extranjeros útiles a la provincia.

11. Averiguar la ecsistencia de los bienes i rentas pertenecientes a obras pias, de beneficencia, caridad é instruccion; si se han presentado oportunamente las cuentas; i si las rentas se invierten en los objetos de su fundacion, soli-

citando las medidas conducentes a este fin, de quien corresponda.

12. Ejercer respecto de la medida i distribucion de los resguardos de indijenas, las funciones que las leyes i disposiciones vijentes le atribuyen; poniendo el mayor celo i eficacia en favorecer los derechos de los indijenas i estorbar cualquiera acto que los defraude o perjudique.

13. Representar en favor de los esclavos i de los indijenas, ya en jeneral, ya en particular, cuanto estime conveniente a los derechos i bienestar de estas dos clases desgraciadas, que la Càmara le recomienda especialmente.

14. Esponer su concepto, i cuanto juzgare conveniente a la provincia en los negocios de interes provincial, o tocante a los establecimientos que tienen este carácter, de que la Gobernacion le de conocimiento; i aun cuando no se lo diere, siempre que lo juzgue conveniente a los intereses jenerales de la provincia o de los respectivos establecimientos.

15. Ejercer siempre que lo estime justo, la atribucion que al personero le confiere el artículo 52 de la lei de 3 de junio del presente año.

16. Presentar anualmente a la Càmara un informe sobre los diferentes negocios que hubiere promovido, agregando todas las noticias é indicaciones que estimare útiles.

Art. 3.º El Personero provincial podrá tomar asiento entre los miembros de la Càmara, dar de palabra los informes que se le pidan, i tomar parte en la discusion de los proyectos de ordenanzas de que se ocupe la Càmara.

Art. 4.º Los jefes políticos i alcaldes, los cabildos i personeros parroquiales, los jefes o superiores de los establecimientos provinciales, el contador i tesorero provinciales daràn al personero los informes que les pidiere en los negocios de su respectiva incumbencia, i que necesitare para llenar las funciones que se le atribuyen.

Dada en Bogotà à 10 de Octubre de 1848.—El Presidente.—*Benigno Guarnizó*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.
Gobierno de la Provincia.—Bogotà 12 de Octubre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar.—Pro—Secretario.

ORDENANZA 53

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1848)

Prohibiendo los juegos de suerte i azar.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

Usando de la facultad que le confiere el inciso 15 del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Se prohíbe toda clase de juegos de suerte i azar, i se declara comprendido en estos el de gallos.

§. 1.º Los infractores de las disposiciones de este artículo, bien sea como autores, cómplices o ausiliadores, serán castigados segun sea el caso, respectivamente con las penas establecidas por las leyes 9.ª de la parte 3.ª tratado 1.º i 1.ª de la parte 4.ª tratado 2. de la Recopilacion Granadina i con arreglo a lo que las mismas disponen.

§. 2.º Se indemniza al actual rematador con veinte reales por cada dia de fiesta, que es el perjuicio que sufre con la prohibicion del juego de gallos, mientras se concluya el actual remate.

Art. 2.º En lo sucesivo solo se permite el juego de Billar, i demas que no sean de suerte i azar, en los dias destinados en cada distrito a las diversiones públicas: en los dias de fiesta hasta las diez de la noche, i en los de trabajo desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche.

Las personas que se ocupen del juego fuera de los casos en que lo permite el artículo anterior, i los poseedores de las casas o garitos en que aquel tenga lugar, serán castigados con una multa de diez a cuatrocientos reales, o con prision de uno a tres dias, o con condenacion a trabajos en obras públicas de uno a veinte dias.

Art. 3.º Esta Ordenanza no tendrá efecto sino hasta despues de cumplidos ocho meses, contados desde esta fecha.

Dada en Bogotá a 10 de Octubre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*—El Secretario.—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá 13 de Octubre de 1848.

Ejecútese—*MARIANO OSPINA.*

J. M. Escovar.—Pro—Secretario

—33—
ORDENANZA 54

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1848)

Reformatoria de las que reglamentan la Casa de Refugio.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la atribucion 18 del artículo 3.º de la lei de 3 Junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º La educacion i crianza de los espósitos se harán dentro de la misma Casa de Refugio, ejecutando en ella las variaciones necesarias i alimentándolos conforme a su edad, estado de salud i demas circunstancias.

Art. 2.º El cuidado de los niños estará a cargo de amas a razon de una por cada seis niños, las que supervijiladas por la mayordoma, cuidarán de la asistencia, aseo i comodidad de los espósitos. Estas amas serán nombradas por el Director i disfrutarán del salario mensual de cuatro pesos.

Art. 3.º Los niños serán clasificados segun su estado i circunstancias, en las salas i términos que disponga el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Director, con el objeto de que los niños se crien robustos i ágiles i que adquieran a su tiempo las lecciones necesarias de relijion, de moral, de primeras letras i las del oficio a que se inclinen, o para que manifiesten ser aptos.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia, distribuirá el edificio que se llama Casa de Refugio, de la manera mas conveniente, para la crianza de los espósitos, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores, para la mantencion de los mendigos, i para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 6.º

Art. 5.º Son fondos de esta Casa:—1.º La contribucion, que conforme a la lei de 3 de Junio último, establecerá indispensablemente el Cabildo de esta ciudad, para el mantenimiento de sus respectivos pobres, segun el presupuesto formado por la Gobernacion, i de acuerdo con las bases establecidas en la regla cuarta del artículo tercero de la lei 23 P. 2.ª T. 1. Recopilacion Granadina—2.º Las donaciones voluntarias de los ciudadanos i las suscripciones de las perso-

nas que prefieran dar para fomento de esta Casa lo que sintino ni discrecion reparten mensualmente entre los pobres de la ciudad.

Art. 6.º En el departamento de hombres que se dividirá convenientemente, se establece una Casa de correccion para la de los individuos de uno i otro sexo que no puedan sujetar sus padres, tutores, acudientes &.^a i los que no siendo vagos deban ser destinados a ella por la autoridad para evitarles su perdicion.

Art. 7.º Los mismos empleados de la Casa de Refugio, serán los de este establecimiento.

Art. 8.º Los individuos que se hallen en la Casa de correccion, se ocuparán en todo lo que disponga el Gobernador de la provicia, con acuerdo del Director, cuidando si, de ordenar la fabricacion de aquellos artículos que por su consumo diario, son de fácil espendio en el mercado.

§. único. Puede tambien contratarse el trabajo de todos o de algunos de los que se hallen en la Casa de correccion, siempre que se ocupen en el mismo establecimiento.

Art. 9.º El individuo que solicite se le admita en la Casa de correccion algun hijo, pariente, pupilo, criado &.^a pagará mensualmente una suma que no bajará de cuatro pesos, ni pasará de seis. Estas cantidades harán parte de los fondos de la Casa junto con los productos del trabajo de los que se hallen en correccion.

§. único. No pagarán nada los que sean notoriamente pobres a juicio del Gobernador, Contador i Personero provinciales.

Art. 10. A cada individuo se le llevará su cuenta corriente para que la Casa devengue los gastos que hace, pero lo que exeda en el mes de seis pesos, le pertenecerá i se le entregará al salir de la Casa.

Art. 11. De los nueve mil pesos que se deben a la Casa de Refugio, se harán los gastos necesarios para el arreglo del edificio en ambos departamentos para llevar a efecto todo lo dispuesto en esta ordenanza, i para compra de las primeras materias que han de emplearse en la Casa de correccion.

Art. 12. El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para el arreglo de estos dos establecimientos, señalando a los empleados sus respectivas funciones, señalándoles las dotaciones de que deben disfrutar, i haciendo todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de esta ordenanza, i dando cuenta a la Cámara en sus pró.

ximas sesiones i proponiendo las ordenanzas que estime convenientes.

Art. 13. Queda derogada la ordenanza 31 de 1.º de Octubre de 1847, i reformada la 5.ª en lo que estuviere en contradiccion con la presente.

Dada en Bogotá a 10 de Octubre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia.—Bogotá 14 de Octubre de 1848.

Ejecútese—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar.—Pro-Secretario.

ORDENANZA 55

(DE 15 DE OCTUBRE DE 1848)

Organizando la guardia nacional local.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En ejercicio de la atribucion que le confiere el parágrafo 20 del artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal,

ORDENA:

CAPITULO 1.º

De los individuos que forman la guardia nacional local.

Art. 1.º Pertenecen a la guardia nacional local, todos los granadinos que tengan las cualidades requeridas por la lei para pertenecer a ella.

Art. 2.º En cada distrito parroquial habrá tantos batallones o escuadrones de esta guardia cuantos puedan formarse con los granadinos residentes en él, que tengan las cualidades requeridas por la lei. Sino pudiere formarse un batallon o un escuadron, habrá una compañía, o una escuadra, si no hubiere número suficiente para formar una compañía.

Art. 3.º Nadie puede ser escusado de pertenecer a la guardia nacional local, sino por lesion que lo haga absolutamente inhábil para servir en ella; entendiéndose que las enfermedades, defectos i lesiones que inhabilitan para servir en el ejército, no inhabilitan para pertenecer a la guardia

local, siempre que el individuo pueda manejar una arma cualquiera i prestarlos servicios transitorios de rondar i otros semejantes.

Art. 4.º Corresponde al Jefe político del canton, con audiencia del Personero cantonal, conocer de las escusas i renunciaciones de los individuos de la guardia nacional local. A los que renuncien o se escusen, no se les admitirán como pruebas, informaciones ni certificaciones de médicos, sino que el solicitante deberá ser reconocido por los facultativos, o individuos que la jefatura designe.

CAPITULO 2.º

De la organizacion de los cuerpos de la guardia nacional local.

Art. 5.º La guardia nacional local será de infanteria o de caballeria.

Art. 6.º La infanteria se organiza en batallones, compañías i escuadras.

Art. 7.º La caballeria se organiza en escuadrones, compañías i escuadras.

Art. 8.º Un batallon constará de cuatro a ocho compañías.

Una compañía de infanteria de cuatro escuadras.

Art. 9.º Un escuadron constará de dos a cuatro compañías.

Una compañía de caballeria de cuatro escuadras.

Art. 10. Cada escuadra tendrá un sarjento segundo, dos cabos, uno primero i otro segundo.

Art. 11. Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos alféreces, un sarjento primero, i dos tambores o dos cornetas.

Art. 12. Cada batallon i cada escuadron tendrá un comandante primero de la clase de teniente coronel, un comandante segundo jefe, de la clase de sarjento mayor, encargado de la mayoría; un ayudante mayor de la clase de capitan, i un ayudante segundo de la clase de teniente o alférez, un abanderado de la clase de alférez: un sarjento primero brigada: un tambor mayor de la clase de sarjento primero; i un tambor de órdenes de la clase de cabo segundo.

Art. 13. Cuando en un distrito parroquial no pueda formarse una compañía i solo deba haber una escuadra, se

nombrará un oficial de la clase de teniente o alférez para que la mande.

CAPITULO 3. °

De la eleccion de los jefes i oficiales.

Art. 14. En cada distrito parroquial el Cabildo formará las listas de las guardias nacionales, quitando a los sufragantes que pasen de cincuenta años, i a los sacerdotes, i agregando a todos los vecinos menores de veinte i un años i mayores de diez i seis que tengan las cualidades de sufragantes, excepto la de edad.

Art. 15. La lista orijinal se archivará en la alcaldía, i una copia de ella se dirigirá por conducto de la Jefetura a la Gobernacion, i otra se fijará en un lugar público en la cabecera del distrito.

Art. 16. Con vista de estas listas el Gobernador determinará el número de batallones, escuadrones, compañías o escuadras sueltas que deba haber en cada distrito.

§. único. Los distritos parroquiales reunidos para la administracion bajo un mismo cabildo, formarán un solo cuerpo para la designacion de que habla este artículo.

Art. 17. Si en una ciudad, villa o distrito parroquial debe haber dos o mas batallones o escuadrones, se dividirán las listas que deben estar formadas por orden alfabético, de modo que los individuos que han de constituir cada cuerpo puedan votar separadamente por sus jefes i oficiales.

Art. 18. Designado por la Gobernacion el cuerpo o cuerpos que en cada lugar debe haber, i los jefes i oficiales que le corresponden, se fijará por ella el dia en que deben principiarse las elecciones de jefes i oficiales.

Art. 19. Si en el distrito solo debe haber un batallon o un escuadron, todos los individuos que deben pertenecer a él votarán por un número de individuos doble del de jefes i oficiales que correspondan al cuerpo.

Si solo debe haber una compañía, votarán por un número de individuos doble del de oficiales que corresponden a la compañía.

Si solo debe haber una escuadra votarán por un número doble del de oficiales, sarjentos i cabos de su escuadra.

Si en la ciudad o distrito debe haber mas de un cuerpo de guardia nacional, los individuos que han de formar cada cuerpo votarán por el nombramiento de sus respectivos jefes i oficiales en los mismos términos.

Art. 20. Estas elecciones durarán abiertas por el término de ochodías, i se procederá en ellas de la manera prescrita en las leyes de elecciones para el nombramiento de electores.

Art. 21. El escrutinio de las votaciones lo hará el Cabildo parroquial, i declarará designados para jefes i oficiales a los individuos que hayan obtenido mayor número de votos i en número igual al de las plazas que correspondan al cuerpo.

Art. 22. Quince días, alomas tarde, despues de concluido el escrutinio de estas votaciones, se reunirán los designados presididos por el presidente del Cabildo para elegir a pluralidad absoluta de votos de entre los mismos designados: primero, el primer comandante del cuerpo; luego el segundo, seguidamente a los capitanes, tenientes i alfereses; haciendo una votacion para cada clase, i votando por voletas en que estén escritos los nombres de tantos individuos cuantas son las plazas de la clase para que van a elejirse.

§. único. Cuando en el distrito solo haya una compañía o una escuadra se procederá de la misma manera respectivamente para nombrar los oficiales de la compañía, i el oficial, sarjento i cabos de la escuadra.

Art. 23. Los sarjentos i cabos de cada compañía serán nombrados por el capitan o comandante de ella, con aprobacion del primer jefe del cuerpo.

Art. 24. Los individuos designados para oficiales que no concurren a votar para el nombramiento de jefes, incurrirán en la multa de cuatro a treinta reales, segun el grado de su fortuna.

Art. 25. Ocho dias antes de principiarse las elecciones, i el mismo dia en que principian, se avisará por bando el deber de sufragar.

Art. 26. Con los registros de elecciones de jefes i oficiales se dará cuenta a la Gobernacion para que les espida los títulos.

CAPITULO 4.º

De los jefes i oficiales.

Art. 27. Los jefes i oficiales de la guardia nacional local durarán en sus destinos cuatro años.

Art. 28. No es impedimento para ser elejido ni para continuar de jefe u oficial de la guardia nacional local el ser mayor de cincuenta años.

Art. 29. Los destinos de jefes i oficiales de la guardia

nacional local son obligatorios, i nadie puede ser exonerado de ellos sino en los casos i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12, 13 i 14 de la lei orgànica del réjimen municipal de 3 de Junio de este año.

Art. 30. Tampoco están exonerados de pertenecer a la guardia nacional local, i de servir en los destinos de jefes oficiales, los militares en uso de retiro, siempre que sean llamados para servir en la clase a que pertenecen en el ejército; i los empleados sean nacionales, provinciales i parroquiales.

CAPITULO 5. °

Del servicio de la guardia nacional local en tiempo de paz.

Art. 31. Son deberes de la guardia nacional local en tiempo de paz:

1. ° Prestar fuerza para mantener el órden público i para hacer ejecutar la Constitucion i las leyes, i las ordenanzas i acuerdos de las corporaciones municipales.

2. ° Prestar fuerza a las autoridades políticas i judiciales para hacer cumplir sus órdenes i mandamientos.

Art. 32. El servicio de la guardia nacional local lo harán los individuos de cada cuerpo por turno riguroso.

Art. 33. Los individuos de la guardia nacional local llamados a prestar algun servicio en ella, pueden poner un reemplazo de su misma clase en el cuerpo.

Art. 34. Si el individuo de la guardia nacional local que llamado a prestar algun servicio ocasional, no concurriere a prestarlo sin justa causa, se nombrará quien lo reemplace, el cual será pagado por el que ha faltado.

Art. 35. Cuando el cuerpo entero fuere llamado al servicio, porque así lo exija una urgencia grave, el individuo que no concurriere, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de compelerlo al servicio si fuere necesario.

Art. 36. Siempre que sea necesario el auxilio de la guardia nacional local, el Gobernador, el Jefe político i el Alcalde, en sus respectivos casos, lo exigirá del jefe del cuerpo, i si este estuviere ausente, del sarjento mayor, i por falta de este de los capitanes por el órden numérico de compañías. Los jefes por sí o por medio de los ayudantes, citan a los capitanes, estos por sí i por medio de los oficiales i de los

sarjentos primeros a los segundos; i estos por sí i por medio de las cabos a los soldados.

CAPITULO 6. °

De la instruccion.

Art. 37. Los cuerpos de guardia nacional local, tendrán ejercicios doctrinales los primeros domingos de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre i noviembre.

Art. 38. El jefe, oficial o individuo de tropa de la guardia nacional local que faltare a estos ejercicios sin licencia justificada, incurrirá en una multa de ocho a sesenta reales, segun su grado de fortuna. El reinsidente pagará doble multa.

Art. 39. El jefe u oficial que hubiere mandado los ejercicios, pasará al Tesorero parroquial la lista de los que han faltado con la designacion de la multa en que han incurrido para que la haga efectiva.

Art. 40. Ocho dias àntes del dia en que deben ejecutarse los ejercicios se avisará por bando.

Dada en Bogotá a 10 de Octubre de 1848.

El Presidente.—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario.—*C. Porras*.
Gobierno de la provincia.—*Bogotá 15 de Octubre de 1848*.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

José María Escovar.—Pro—Secretario.

ORDENANZA 56.

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1848.)

Sobre alumbrado público.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA.

En uso de la facultad que le confieren las atribuciones 2.ª a 9.ª del art. 3.º de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1. ° Mientras que la contribucion urbana sufraga á los gastos del alumbrado; en aquellos lugares que pasen de quince mil almas será un deber de los que habitan edificios que tengan á la calle de seis á diez i seis huecos entre puertas i ventanas, i puertas de balcon, sostener una luz de la fuerza de una bujia i colocar un farol á la calle durante la noche; teniendo de diez i siete á veinte i cuatro, dos luces

i de ahí para arriba tres, esceptuando solo las noches sumamente claras a juicio de los jefes de policía.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia o los Cabildos parroquiales pueden dar todas las disposiciones i reglamentos que estimen convenientes para la mejor ejecucion de esta ordenanza.

Art. 3.º Se derogan las ordenanzas de 5 de Octubre de 1841 i 25 de setiembre de 1847 que creaban rentas para el alumbrado de la Ciudad.

Dada en Bogotá a 12 de Octubre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá 16 de Octubre de 1848.

Ejecútese—*MARIANO OSPINA*.

J. M. Escovar pro-secretario.

—o—
ORDENANZA 57.

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1848.)

Estableciendo varias contribuciones.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la atribucion 2.ª del art. 3.º de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Se establecen las contribuciones siguientes:

1.ª El medio por ciento sobre toda asignacion anual de mas de cuatrocientos pesos que se perciba en cualesquiera de las tesorerías de pago que existan dentro de la provincia i de que gocen los empleados residentes en ella, bajo las bases siguientes.

§. único.—Los individuos que tengan un sueldo de cuatrocientos hasta mil ochocientos pesos pagarán el uno por ciento. Los que tengan mas de ochocientos pesos pagarán el dos por ciento por el exeso.

2.ª Dos, cuatro, ocho, diez i seis, veinte i cuatro pesos que pagará anualmente todo abogado ó médico en proporcion a la renta que se calcule que les produce su profesion, segun el lugar en que vivan i las circunstancias que lo rodeen.

§.º único. El Gobernador de la provincia dispondrá lo conveniente á fin de que todos los años en el mes de Dici-

embre se haga por el Cabildo de cada distrito una lista de todos los abogados i médicos residentes en él, con espresion de la contribucion que deben pagar, arreglada á una de las cinco cuotas que se establecen por este parágrafo. Si la calificacin se creyere injusta ocurrirá á la junta provincial para que la reforme.

3.^a Ocho reales mensuales sobre cada coche ó berlina, i dos reales mensuales sobre cada carro de cualesquiera clase que haya en la provincia.

4.^a Tres reales mensuales sobre todo caballo que se mantenga en pesebrera dentro del poblado, i en el espacio comprendido en una milla en circunferencia desde el centro de la poblacion.

5.^a El producto de una funcion que á beneficio de las rentas provinciales dará toda compañía ó particular que especule con diversiones públicas, siempre que á juicio del Gobernador o Jefe político haya ganado mil pesos en otras funciones.

§.º único. Esta contribucion se aplicará á juicio del Gobernador al colejo de la Merced, al hospital de Caridad i a la Casa de refujio.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, encargado de la ejecucion de esta ordenanza, queda autorizado para dar todas las disposiciones convenientes á fin de que la recaudacion de todas estas contribuciones se haga con la mayor prontitud posible, bien por administracion ó bien por arrendamiento.

Dada en Bogotá a 12 de Octubre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—*Bogotá 17 de Octubre de 1848.*

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA.*

J. M. Escovar, Pro-secretario.

ORDENANZA 58.

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1848.)

Aprobando un acuerdo del Cabildo de Guaduas sobre contribucion.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

Usando de la facultad que le confiere la atribucion 2.^a del art. 34 de la lei de 3 de junio del presente año,

Art. 1.º Se aprueba la contribucion impuesta por el Cabildo del distrito de Guaduas, aplicable a la construccion i reparacion de las fuentes de aquella villa, conforme al decreto legislativo de 15 de mayo último. Pero como en la clasificacion no se sujetó el cabildo a lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 3.º de la lei 23 parte 2.ª trat.º 1.º de la Recopilacion Granadina, se reforma del modo siguiente:

1. º —Cuarenta reales.
2. º —Veinte i seis reales.
3. º —Veinte reales.
4. º —Trece reales.
5. º —Seis reales.
6. º —Tres reales.

Art. 2.º Se imprueba el artículo 2.º en la parte que dispone que no paguen la contribucion los simplemente jornaleros, quedando aprobado en lo relativo al destino de la contribucion i modo de cobrarse.

Dada en Bogotá a 12 de Octubre de 1848.

El Presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia—Bogotá, 18 de Octubre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA.*

J. M. Escovar, Pro-secretario.

ACUERDO DEL CABILDO DE GUADUAS,

à que se refiere el anterior.

El Cabildo parroquial de la villa de Guaduas en uso de la facultad que le confiere el art. único del decreto legislativo de 15 de mayo del presente año, concediendo la aplicacion dela contribucion vecinal, establecida por la lei 23 parte 2.ª trat.º 1.º de la Recop. G. à la construccion i reparacion de las fuentes públicas de esta villa,

DECRETA;

Art. 1.º Los vecinos del distrito, i los que no siendolo tengan casa en el lugar, serán divididos para el reparto de la contribucion en cuatro clases; á saber;

- Los de la primera pagarán cuarenta reales
- Los de segunda treinta i dos id.
- Los de la tercera veinte i cuatro id.
- Los de la cuarta doce id.

Art. 2.º Esta contribucion no se entenderá con los propiamente jornaleros, i comenzará a cobrarse desde el mes de enero próximo i será invertida única i exclusivamente a la construccion i reparacion del acueducto público de esta villa, i su recaudacion se hará por el tesorero parroquial, conforme a las reglas que al efecto diere el cabildo.

§.º La cantidad sobrante que resulte de lo colectado de este ramo, despues de concluida la obra, acrecerá al fondo del de aguas.

Art. 3.º El jefe político del canton queda encargado de la ejecucion de este decreto, que no se llevará a efecto sin la prévia consulta con la honorable Cámara de esta provincia.

Dado en Guaduas en la sala de las sesiones del Cabildo abierto a 24. de Setiembre de 1848.

El presidente.—*Diego Guzman*.—El secretario.—*Wenceslao Guzman*.—Es copia.—*Guzman*.—Es copia.—El Secretario interino.—*Escovar*.

ORDENANZA 59

(DE 19 DE OCTUBRE DE 1848.)

Sobre administracion i division de las rentas provinciales,

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los párrafos 2.º i 9.º art. 3.º i el art. 64 de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal.

ORDENA.

CAPITULO I.

De la designacion i division de las rentas.

Art. 1.º Las rentas provinciales se dividen en rentas para gastos comunes, rentas para vias de comunicacion i rentas para la enseñanza popular.

Art. 2.º Son rentas provinciales:

1.º El producto de los censos, establecimientos, fincas i bienes que pertenezcan en comun a la provincia, i los adquiridos o que se adquieran con las mismas rentas.

2. ° El producto de las tierras valdías adjudicadas á la provincia.

3. ° Las multas que impongan la Corte Suprema, el Tribunal del Distrito, el Juzgado de hacienda, los de primera instancia de los Circuitos de la provincia, en negocios civiles o criminales a los granadinos vecinos de la provincia i á los extranjeros i forasteros que tengan su principal residencia en ella; i las que impongan los Jefes políticos en virtud de las leyes nacionales o de ordenanzas de la Cámara; siempre que por leyes jenerales o especiales, por privilegios o por contratas no esten destinadas á entrar en el tesoro nacional, ò en otros de los ramos de rentas provinciales;

4. ° Los edificios de conventos suprimidos que dentro de la provincia se hallen en el caso del art. 1. ° lei 17.ª part. 3.ª trat. 4. ° de la Recopilacion Granadina.

5. ° El producto de la contribucion impuesta por el art. 10. ° de la ordenanza 16.ª sobre la miel aniz i efectos extranjeros ilicoros extranjeros destilados, ménos la que por la lei corresponde á peajes nacionales i cuya distribucion se encuentra en el art. 95 del decreto de la Gobernacion de 12 de julio de 1847, sobre servicio personal subsidiario i vías de comunicacion.

6. ° La tercera parte de las rentas municipales de los cantones con las escepciones establecidas en la lei.

7. ° La quinta parte de los derechos de peaje, pasaje i pontazgo puestos en caminos pasos i puentes, cuyo producto pertenecia á las rentas municipales de los cantones, i que por el art. 3. ° de la lei, 17.ª P. 2.ª trat. 1. ° de la R. G. estaba aplicada para gastos comunes municipales:

8. ° Las multas que impongan las autoridades jenerales de la provincia, siempre que por lei, privilegios o contrato, no esten destinadas á entrar en el tesoro nacional, o en otro ramo de las rentas provinciales.

9. ° Treinta pesos que deben pagarse por cada título de minas que se espidan en la provincia.

10. ° Veinte i cinco pesos que deben pagarse por cada licencia para una capilla o un oratorio,

11. ° El dos por ciento de las rifas que se hagan con licencia del Gobernador o de la jefetura política

12. ° La quinta parte de la renta de aguardiente destinada para la conservacion i propagacion de la vacuna i gastos de las escuelas normales i parroquiales, despues de

hechos los gastos de conservacion i propagacion de la vacuna en la provincia.

13. ° Las rentas puestas à disposicion de la sociedad de instruccion primaria de la provincia.

14. ° El producto de los derechos de peaje, pasaje i pontazgo que se impongan sobre las vías de comunicacion, i sobre las obras hechas en ellas cuya construccion i conservacion corresponden á la provincia.

15. ° Las multas que se impongan por contravencion a las leyes, ordenanzas ó disposiciones sobre vías de comunicacion.

16. ° La contribucion impuesta sobre censos i fincas rurales.

17. ° La contribucion impuesta sobre las fincas urbanas i censos que las gravan.

Art. 3. ° Se aplican a los fondos provinciales el salon de la casa consistorial de Bogotá destinado para las sesiones del Consejo municipal de este canton, i las dos piezas destinadas para el despacho de su secretaria con el fin de que sirvan para las sesiones de la Cámara. Pero estas piezas se entregaràn al cabildo parroquial de Bogotá para su servicio, siendo de cargo del cabildo su conservacion en buen estado.

Art. 4. ° Los edificios destinados actualmente para cárcel en las cabezas de los distritos judiciales, que se han considerado hasta ahora, como fincas pertenecientes a las rentas municipales de los cantones, pertenecerán en lo sucesivo por mitad a las rentas provinciales i a las parroquiales de la cabecera del circuito.

Art. 5. ° Todas las demas propiedades i rentas que al tiempo de la promulgacion de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal, de tres de Junio último, pertenecian á las rentas municipales de los cantones, pertenecerán a las rentas parroquiales de los distritos en que las fincas estuvieren situadas, o en que se recaudaren los derechos o contribuciones que constituyen tales rentas.

CAPITULO 2. °

De la inversion de las rentas provinciales.

Art. 6. ° Las rentas provinciales se invierten en los objetos que anualmente ordene la Cámara.

De la recaudacion de las rentas provinciales.

Art. 7.º La recaudacion de las rentas provinciales se hará por el sistema de arriendo ó por el de administracion. La Gobernacion designará las rentas que deben recaudarse por el sistema de arriendo, el que siempre se verificará en remate público ante la junta provincial compuesta del Gobernador que la preside, del Personero, Tesorero i Contador provinciales.

Art. 8.º Para la recaudacion de multas la Gobernacion solicitará o dirijirá, segun el caso, cada dos meses una relacion de las multas impuestas por los diferentes funcionarios i las pasará al Tesorero, con la relacion de las que la misma Gobernacion hubiese impuesto para asegurar la persepcion.

Art. 9.º Para la recaudacion de la tercera parte de las rentas parroquiales aplicada à las provinciales, se procederá del modo siguiente.

Los tesoreros parroquiales harán el dia 1.º de cada mes un corte i tanteo de los ingresos que en el mes próximo anterior han tenido las rentas de su cargo, con la debida separacion de ramos, el cual consignarán en un estado, que remitirán por conducto de la Jefetura política al Tesorero provincial juntamente con la cantidad á que asciende la tercera parte de los ingresos de todos los ramos sujetos a este descuento.

Para que esto pueda hacerse con regularidad, la Gobernacion, hará imprimir i repartir en todas las tesorerías parroquiales el número suficiente de esqueletos para estos estados.

Art. 10.º Para la recaudacion de la quinta parte de los derechos de peaje, pontazgo i pasaje de que habla el §. 7.º art. 2.º se procederá de la manera establecida en el artículo anterior, cuando tales derechos pertenescan a rentas parroquiales. Si perteneciesen a rentas nacionales de caminos se cobrarán del respectivo Tesorero, i si a caminos provinciales, la misma tesorería provincial, hará la separacion.

Art. 11.º Los derechos de que hablan los parágrafos 9.º 10.º i 11.º del art. 2.º deberán enterarse en las tesorerías de rentas provinciales previamente a la expedicion del título i licencia que los causan.

Art. 12.º El producto de todas las rentas rematadas

i de los censos se enterarán directamente en la tesorería provincial por su respectivo rematador ó censuario.

CAPITULO 4.º

Del arriendo de las rentas provinciales.

Art. 13.º El arriendo de los diferentes ramos de las rentas provinciales se hará siempre por remate en pública subasta, observando las reglas siguientes:

1.º El remate debe hacerse con un mes de anticipación por lo ménos al día en que el rematador debe entrar en la recaudación de las rentas que arrienda.

2.º Dos meses antes de la celebración del remate la Gobernación fijará el lugar día i hora en que debe verificarse, el mínimo de las posturas admisibles, i las condiciones que se juzgue mas conveniente hacer notar,

3.º Esta fijación se avisará al público por medio de carteles fijados en parajes públicos en la Capital de la provincia, en las cabeceras de cantón, i en el distrito o distritos en que deban recaudarse los derechos o contribuciones que van a rematarse:

4.º El mismo aviso se pregonará en tres días de concurso con ocho días de intervalo, i a la hora en que sea mayor el concurso, en los lugares en que se hayan mandado fijar los carteles; i se publicará en el periódico provincial i en los demas cuyos redactores quieran hacerlo.

5.º El remate empesará a las doce del día repitiéndose los pregones una hora antes, i pregonando cada postura i puja que se hiciere.

6.º Se anunciará que vá a darse principio a un remate con un toque de tambor por las calles principales.

7.º El lugar en que se haga el remate será público i de fácil acceso para los licitadores;

8.º No se admitirán postura ni pujas de personas desconocidas que no den fiador de quiebra, de menores de edad, ni de individuos que no puedan obligarse por sí, ni de empleados que ejersan jurisdicción o autoridad en toda la provincia, ni de quebrados fraudulentos, i cuando el remate no se hiciere en la Capital, tampoco se admitirá de las personas que ejersan jurisdicción o autoridad en el cantón en que se verifica.

9.º Las posturas i pujas deben ser siempre de cantidad determinada.

10. ° La postura hecha i admitida obliga al individuo que la hace si en ella se verifica el remate:

11. ° El rematador deberá obligarse a la vacante hasta por la cuarta parte del término del remate:

12. ° Todo rematador queda sujeto a la quiebra que es la cantidad de ménos en que se hace un nuevo remate cuando el primero se anula por culpa del rematador:

13. ° Todo rematador debe asegurar el cumplimiento de las condiciones del remate à satisfaccion del Gobernador previo informe por escrito del Tesorero ó Personero provinciales. La cantidad asegurada no será menor que el importe del remate en un cuatrimestre:

14. ° El pago de las cantidades del remate se hará por cuatrimestres; i cuando el rematador anticipare la cantidad del remate no se le exigirá fianza:

14. ° Los gastos de seguro serán de cargo del rematador:

Art. 14. ° No se admitirá en estos remates postura que no cubra el importe del último que se hubiere celebrado, o el producto de las rentas si hubiese estado en administracion. Si no se obtubiere postura se invitará a nuevo remate, señalando un término que no baje de quince ni pase de treinta dias; en este segundo remate podrá admitirse postura hasta por las tres cuartas partes del último producto.

Art. 15. ° Cuando el producto de la finca ó renta que vá á arrendarse no fuere conocido, se hará avaluar por peritos juramentados.

Art. 16. ° Los remates se harán en la Capital de la provincia ante la junta provincial presidida por el Gobernador.

Art. 17. ° No se pondrá en posesion a ningun rematador sin que previamente haya asegurado a satisfaccion de la Junta provincial, i otorgado la correspondiente escritura, cuyo testimonio custodiará el Tesorero.

Art. 18. Cuando la Gobernacion, con audiencia de la Junta provincial juzgare conveniente que algun remate se haga en otra cabecera de canton, podrá así disponerlo; en este caso se verificará ante el Jefe político asociado de los funcionarios públicos que la Gobernacion ordenare. En este caso no se considerará perfeccionado el remate, sino cuando haya sido aprobado por la Gobernacion con audiencia de la Junta provincial.

CAPITULO 5.º

De la administracion de las rentas provinciales.

Art. 19.º Para la recaudacion i administracion de rentas provinciales habrá un Tesorero recaudador nombrado por la Cámara en periodos de dos años, el cual asegurará su manejo á satisfaccion de la Junta provincial, compuesta del Gobernador, Contador, Tesoro i Personero provinciales, con una cantidad de cuatro mil pesos; i gozará del tres por ciento de lo que recaudare.

Art. 20.º Cuando por muerte ò otra causa faltare el Tesorero ó no pudiere desempeñar sus funciones, i la Cámara no estuviere reunida, la Gobernacion nombrará un interino que lo subrogue.

Art. 21.º Son deberes i funciones del Tesorero provincial, a demas de los espresados en la ordenanza 21.ª los siguientes:

1.º Hacer en los dos primeros dias de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Octubre, i Noviembre un balance en las diferentes cuentas que tiene á su cargo, i tener listos todos los documentos de estas cuentas para la visita que en dichos dias debe practicar en su oficina el Gobernador asociado del Contador provincial:

2.º Formar los estados con arreglo á los modelos que dé la Gobernacion en que consigne el valor de cada una de estas rentas los cuales serán visados por el Gobernador i por el Contador, i remitirá uno á la Gobernacion i otro a la Contaduria recervandose un ejemplar para que se remita a la Cámara de provincia el primer dia de sus secciones con una relacion de las deudas de plazo cumplido que haya á favor de las rentas:

3.º Pasar con los estados á la Gobernacion una razon de las deudas de plazo cumplido que haya a favor de las rentas:

4.º Asentar en los libros respectivos las partidas de ingreso i egreso á lo mas tarde cuarenta i ocho horas despues de haber hecho el entero, ó el pago.

§.º único. El Tesorero abrirá en los libros tantas cuentas separadas como sean las partidas apropiadas por la Cámara para diferentes gastos con el objeto de que sepa hasta por que suma puede cubrir libramientos de la Gobernacion,

pues la Cámara cuidará siempre de que los gastos especiales no sean mayores que los rendimientos, ni aplicará fondos destinados a un objeto determinado, a otro distinto:

5. ° Formar un registro exacto de las fincas, principales, establecimientos i bienes pertenecientes á las provinciales, espresando en él las fechas en que deben tener lugar los pagos de lo que tales objetos produzcan, los individuos que deban hacerlos, los documentos que aseguren la propiedad, los gravámenes que tengan, i las demas circunstancias que contribuyan á dar un completo conocimiento de cada finca, principal, renta o propiedad. De este registro se sacarán, cuatro ejemplares que se custodiarán uno en la Gobernacion, otro en la secretaría de la Cámara, otro en la contaduría i otro en la tesorería. Siempre que ocurra alguna alteracion por haberse adquirido, enajenado o cambiado alguna propiedad, o por algun otro motivo, se asentará i firmará en el registro una esposicion que lo haga constar. Este registro será firmado por el Gobernador, el Contador i el Tesorero.

CAPITULO 6. °

De la contabilidad de las rentas provinciales.

Art. 22. ° Ademas de lo dispuesto en la ordenanza 21 sobre contabilidad de las rentas provinciales se observará lo siguiente:

1. ° Los gastos en viático i dietas de los diputados provinciales, sueldos de los empleados en la secretaría de la Cámara i gastos de oficina de la misma, se comprobarán con una nómina formada por el presidente, i los recibos al pié, de los respectivos interesados:

2. ° Los gastos en sueldos de los jefes políticos, empleados en las secretarías i gastos de oficina de los mismos, con una nómina formada por el Jefe político mensualmente i con los recibos de los mismos interesados.

3. ° De la misma manera se comprobarán los demas gastos en sueldos i útiles de oficina de empleados provinciales; pero la nómina de los empleados en las cárceles de circuito se formará por el Jefe político:

4. ° Los gastos de alimentos de presos pobres, se comprobarán con la lista de presos a quienes se han concedido raciones, firmada por el alcaide i con la certificasion del Jefe político puesta al pié en que afirma ser exacta la lista.

El pago de estas raciones se hará por el Tesorero parroquial de la cabecera del circuito conforme a las instrucciones que le dé el Tesorero provincial.

La Gobernación de la provincia dictará las órdenes convenientes para que el suministro de raciones se haga por contrata para cortar todo fraude:

CAPITULO 7.º

De la venta de los bienes pertenecientes a rentas o establecimientos provinciales.

Art.º 23.º Cuando se ordenare por la Cámara de provincia la venta de alguna finca o propiedad perteneciente a las rentas provinciales o alguno de los establecimientos públicos que tienen el carácter de provinciales se procederá de la manera prevenida para los arriendos en remate en los artículos del capítulo 4.º de esta ordenanza, previo siempre el avalúo por peritos.

Dada en Bogotá a 13 de Octubre de 1848.

El presidente—*Benigno Guarnizo*.—El Secretario—*Casimira Porras*.

Gobierno de la Provincia Bogotá 19 de Octubre de 1848.

Ejecútese—*MARIANO OSPINA*

José María Escovar—P. S.

ORDENANZA 60

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1848.)

Decignando los deberes del Contador provincial.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de la facultad que le confiere la atribución 9.ª del artículo 3.º de la ley de 3 de junio último, orgánica del régimen municipal.

ORDENA:

Art. 1.º Establecése un empleado con la denominación de Contador jeneral de la provincia, a cuyo cargo estará el examen y finecimiento de las cuentas de las rentas provinciales, de fábrica de las iglesias parroquiales, municipales de los

distritos parroquiales de la provincia, de las de los establecimientos de beneficencia i caridad i de todas aquellas de aplicacion especial de carácter provincial.

Art. 2.º El Contador jeneral de la provincia observará en el ejercicio de su destino, lo que dispone la ordenanza de contabilidad recopilada, i ademas tiene las funciones siguientes:

1.º Visitar el dia 1.º de Enero de cada año la oficina del Tesorero provincial, la del Sindico del hospital de Caridad, la del Tesorero parroquial i todas las demas oficinas de contabilidad existentes en la Capital de la provincia, cuyas cuentas debe examinar i fenecer, con el objeto de persuadirse de que los respectivos empleados tienen preparados i arreglados los libros en que deben llevar sus cuentas del año que en aquel dia dá principio.

2.º Pasar mensualmente a la Gobernacion de la provincia un cuadro en que conste: el número de cuentas que haya examinado en todo el mes: que clase de cuentas son las que ha examinado, a cuanto ascendieron el cargo i la data en cada una de ellas i que cantidad queda de existencia.—Si hai deudores de plazo cumplido, que cantidad debe cada uno de ellos, cual es la procedencia de la deuda, i si el empleado de contabilidad ha presentado, con la cuenta, los documentos en que acredite haber hecho uso de todos los recursos legales en el cobro de aquellas deudas i que a pesar de esto no lo pudo realizar.

3.º Pasar anualmente a la Gobernacion un cuadro jeneral de las entradas, salidas i existencias de cada una de las rentas que se recauden en los distritos parroquiales de la provincia, manifestando en él las que corresponden a réditos de principales, a arrendamientos de fincas i a contribuciones repartidas entre los vecinos de los mismos distritos:

4.º Visitar mensualmente todas las oficinas de contabilidad que existan en la Capital de la provincia, de las espresadas en esta ordenanza con el objeto de saber si se han hecho los cobros oportunamente, si los enteros se han verificado en las épocas del vencimiento de los plazos i si las partidas se han asentado en los libros con las comprobaciones prevenidas por las ordenanzas vijentes.

Art. 3.º Si alguno de los empleados de contabilidad no tubiese el dia 1.º de Enero los libros para llevar sus cuentas, o si teniendolos no están debidamente arreglados, el Contador le hará las prevenciones del caso para que subsane tales defectos; mas si dicho empleado no cumple con

estas prevenciones, le dará cuenta al Gobernador de la provincia para que lo compela a ello con los apremios legales.

Art. 4.º El Contador jeneral de la provincia durará en su destino el término de dos años i será nombrado por la Cámara quien puede removerlo.

Art. 5.º El Contador jeneral de la provincia gozará del sueldo fijo de seiscientos pesos anuales pagaderos de los fondos provinciales.

Art. 6.º La duracion del Contador jeneral de la provincia se contará desde el dia 1.º de Enero inmediato a su eleccion, en que debe posecionarse de su destino prestando el juramento constitucional ante el Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los tesoreros parroquiales se arreglarán en el manejo de su destino a lo que dispone la ordenanza 21 de contabilidad recopilada, entendiendose en la presentacion de sus cuentas con el Cabildo parroquial lo que por dicha ordenanza se prescribe respecto al Presidente del Cabildo.

Art. 8.º El Personero provincial i el Contador jeneral asociados, respectivamente, del Tesorero de la provincia, del Sindico del hospital de Caridad, de el del colejo de la Merced i de cada uno de los empleados de contabilidad, formarán cuadros exactos de todos los principales, propiedades, bienes i fincas que corresponden a cada establecimiento. Estos cuadros los pasarán al Gobernador de la provincia, quien examinándolos dispondrá su publicacion en el periódico provincial, si lo cree conveniente que se impriman i agreguen al cuaderno de las ordenanzas provinciales que en el presente año se espidan.

Art. 9.º Queda derogada la ordenanza 35 de 3 de Octubre de 1847 i reformada la 21 recopilada.

Dada en Bogotá à 12 de Octubre de 1848.

El Presidente.—*Begnino Guarnizo*.—El Secretario.—*Casimiro Porras*.

Gobierno de la provincia.—Bogotá 20 de Octubre de 1848.

Ejecútese.—*MARIANO OSPINA*.

Escovar.—Secretario Interino.

ORDENANZA 62

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1848)

Sobre composicion del camino de Catama.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En ejercicio de la facultad que le confieren los párrafos 8 i 10, artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i réjimen municipal.

ORDENA:

Art. 1.º Para construir i conservar los puentes i camellon en el camino que va del Puente Grande hacia Tenjo, en el distrito de Funza, por el callejon de Catama, podrá la Gobernacion celebrar un contrato sobre las bases siguientes:

1.º Que el empresario se obligue a construir i conservar en buen estado, hasta por quince años los puentes necesarios que serán de mamposteria i de bóveda, o de estribos de mamposteria i el durmiente de cantos de piedra dura, capaces de resistir carros cargados de grandes pesos; a levantar el camellon lo suficiente para evitar que lo cubran las aguas de la inundacion anual; a darle la forma conveniente, consolidarlo de una manera sólida i a mantenerlo en tal estado durante el término del contrato.

2.º Que hasta por quince años pueda el empresario cobrar para indemnizarse, los derechos siguientes sobre las personas i efectos que pasen por aquel camino.

Un cuarto de real por cada persona que pase montada o sobre ruedas.

Un cuarto de real por cada cabeza de ganado mayor.

Un decimo de real por cada cabeza de ganado menor.

Dos cuartos de real por cada carga.

3.º Que en cualquier tiempo pasados los seis primeros años en que los habitantes que hacen uso del camino pagaren al empresario las sumas invertidas en él, será este obligado a recibirlas por avalúo i cesará el cobro de los derechos.

Art. 2.º Si los propietarios directamente interesados en la conservacion i mejora de aquel camino, quisieren contribuir con la suma necesaria para aquella obra, no se ocurrirá al contrato.

Art. 3.º Para la celebracion del contrato, se procederá de la manera prescrita para el remate de rentas provinciales.

Dada en Bogotá a 14 de Octubre de 1848.
El Presidente.—Benigno Guarín.—El Secretario.—Casimiro Porras.

Gobierno de la provincia—Bogotá 22 de Octubre de 1848.

Ejecútese.—MARIANO OSPINA.

J. M. Escovar.—P. S.

ORDENANZA 63

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1848)

Señalando los gastos que deben hacerse de las rentas provinciales en el año de 1849.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En ejecucion de la atribucion que le dá el parágrafo 1.º artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Para los gastos del servicio especial de la provincia en el año económico de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1849, se apropian las cantidades siguientes:

§.º 1.º

[De los fondos comunes.]

- 1.º El tres por ciento al tesorero deducido de todas las cantidades que recaude, con escepcion solamente de la quinta parte de aguardientes.
- 2.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.

Cámaras de provincia.

- 3.º Mil veinte pesos para el pago de las dietas de diez i siete Diputados a la Cámara provincial por cuarenta dias de sesiones, a doce reales diarios. . 1,020-,,
- 4.º Ciento diez pesos para sueldo del Secretario hasta por cincuenta i cinco dias, a dos pesos diarios. 110-,,
- 5.º Sesenta pesos para sueldo del oficial 1.º de la Secretaría de la Cámara hasta por cuarenta i ocho

dias, a diez reales diarios.	60-,,
6. ° Cuarenta i ocho pesos para sueldo del oficial 2. ° a ocho reales diarios hasta por cuarenta i ocho dias.	48-,,
7. ° Treinta pesos para sueldo del portero de la Cà- mara hasta por cuarenta dias, a seis reales dia- rios.	30-,,
8. ° Treinta pesos para gastos de la secretaria de la Cámara.	30-,,
9. ° Doscientos cuarenta i seis pesos seis reales para viático de verida i regreso de los Diputados pro- vinciales, a saber:	
Dos diputados de Càqueza por ocho leguas a seis reales, veinte i cuatro pesos.	24-,,
Dos diputados de Cipaquirá por siete i cuarta le- guas, veinte i un pesos seis reales.	21-6
Uno de Chocontá por quince leguas, veinte i dos pesos cuatro reales.	22-4
Uno de Funza por tres i media leguas, cinco pesos dos reales.	5-2
Uno de Fusagasugá por diez leguas, quince pesos.	15-,,
Dos de Guáduas por diez i seis i tres cuartas leguas, cincuenta pesos dos reales.	50-2
Uno de Guatavita por diez leguas, quince pesos.	15-,,
Uno de la Mesa por diez i media leguas, quince pesos seis reales.	15-6
Uno de Tocaima por diez i ocho leguas, veinte siete pesos.	27-,,
Dos de Ubaté por diez i siete leguas, cincuenta i un pesos.	51-,,

Jefeturas políticas.

10. Mil setecientos diez i seis pesos para sueldos i gastos de la Jefetura política de Bogota, a saber:	
Sueldo del jefe político.	600-,,
Id. del secretario de la jefetura,	400-,,
Id. del oficial 1. ° de id.	240-,,
Id. del oficial 2. ° de id.	200-,,
Id. del portero de id.	120-,,
Para gastos de escritorio.	156-,,
11. Hasta novecientos cincuenta i dos pesos, para	

sueldos i gastos de la jefatura política, de Cipaquirá, a saber:

Sueldo del jefe político.	400-,,
Id. del secretario.	300-,,
Id. del escribiente.	192-,,
Para gastos de escritorio.	60-,,

12 Hasta seiscientos ochenta pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Cáqueza, a saber:

Sueldo del jefe político.	400-,,
Id. del secretario.	240-,,
Para gastos de escritorio.	40-,,

13 Hasta setecientos ochenta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Chocontá a saber:

Sueldo del jefe político.	400-,,
Id. del secretario.	240-,,
Id. de un escribiente.	100-,,
Para gastos de escritorio.	48-,,

14 Hasta seiscientos veinte pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Funza, a saber:

Sueldos del jefe político.	350-,,
Id. del secretario.	240-,,
Para gastos de escritorio.	30-,,

15 Hasta quinientos veinte i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Fusagasugá a saber:

Sueldo del jefe político.	300-,,
Id. del secretario.	192-,,
Para gastos de escritorio.	36-,,

16 Hasta quinientos ochenta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Guatavita, a saber:

Sueldo del jefe político.	300-,,
Id. del secretario.	240-,,
Para gastos de escritorio.	48-,,

17 Hasta setecientos ochenta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Guaduas, a saber:

Sueldo del jefe político.	400-,,
Id. del secretario.	240-,,
Id. de un escribiente.	100-,,
Para gastos de escritorio.	48-,,

18 Hasta ochocientos treinta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de la Meza, a saber;

Sueldo del jefe político.	400-,,
Id. del secretario.	240-,,
Id. de un escribiente.	150-,,
Para gastos de escritorio.	48-,,
19 Hasta seiscientos treinta pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Tocaima, a saber:	
Sueldo del jefe político.	350-,,
Id del secretario.	240-,,
Para gastos de escritorio.	40-,,
20 Hasta setecientos setenta i seis pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Ubaté, a saber:	
Sueldo del jefe político.	400-,,
Id. del secretario.	240-,,
Id. de un escribiente.	100-,,
Para gastos de escritorio.	36-,,

Asambleas electorales.

21. Los gastos de escritorio de las asambleas electorales se harán de los presupuestos con el mismo objeto para las jefaturas políticas.

Gastos de la Contaduría.

- | | |
|---|--------|
| 22. Para sueldos del Contador seiscientos pesos. | 600-,, |
| 23. La cantidad necesaria para comprar un estante para el archivo de la Contaduría. | |

Cárceles de circuito.

24. PRIMER CIRCUITO.—Hasta mil setecientos noventa pesos para los gastos de las cárceles de Bogotá, a saber:

Sueldo del alcaide de la cárcel de hombres.	300-,,
Id del alcaide de la cárcel de mujeres.	240-,,
Id. del portero de la cárcel de hombres.	92-,,
Id. para cuatro alguaciles para los juzgados, a sesenta i dos pesos	288-,,
Para raciones de presos pobres hasta	800-,,
Para gastos de prisiones.	20-,,
Para herramientas i materiales para dar ocupacion a los presos.	50-,,

25. SEGUNDO CIRCUITO.—Hasta ciento ochenta pesos para gastos de la cárcel de Cipaquirá, a saber:

Sueldo del alcaide.	72-,,
Para raciones de presos pobres.	100-,,

Para prisiones.	8-,,
26. TERCER CIRCUITO—Hasta ciento ochenta pesos para gastos de la cárcel de Chocontá, a saber:	
Sueldo del alcaide.	72-,,
Para raciones de presos pobres.	100-,,
Para prisiones.	8-,,
27. CUARTO CIRCUITO—Hasta doscientos ochenta pesos para gastos de la cárcel de la Mesa, a saber:	
Sueldo del alcaide.	72-,,
Para raciones de presos pobres.	200-,,
Para prisiones.	8-,,
28. QUINTO CIRCUITO—Hasta doscientos treinta pesos para los gastos de la cárcel de Guáduas, a saber:	
Sueldo del alcaide.	72-,,
Para raciones de presos pobres.	150-,,
Para prisiones.	8-,,
<i>Gastos varios.</i>	
29. La cantidad necesaria para los gastos de impresion de las ordenanzas de la Cámara i del periódico provincial.	
30. Hasta cien pesos para conducir i mantener los vagos destinados a nuevas poblaciones.	100-,,
31. Hasta cien pesos para gastos del personero provincial.	100-,,
32. Hasta treinta pesos para gastos del Tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos.	30-,,
33. Hasta veinte i cinco pesos para gastos judiciales en los negocios cotenciosos, reintegrables por quien corresponda, si hubiere condenacion de costas.	25-,,
34. Hasta cien pesos para depositar en la Caja de ahorros para premios a la moral i a la industria en los terminos que espresa el artículo 14 de la ordenanza 11.ª	100-,,
35. Hasta cuatro mil pesos para ausiliar el Hospital de caridad, que se tomarán del producto de las contribuciones establecidas sobre los carros, teatro, &. por la ordenanza espedida en las presentes sesiones	4,000-,,
36. Hasta cuatro mil pesos para gastos de policia i	

ornato.	4,000-,,
37 Hasta doscientos pesos para gastos extraordinarios.	200-,,

§. 2.º

De los fondos para la conservacion i propagacion de la vacuna i para la enseñanza popular.

- 1.º Hasta mil cuatrocientos veinte i cinco pesos que se tomarán de la quinta parte de aguardientes, para sueldos, pensiones i gastos en la conservacion i propagacion de la vacuna, a saber:

Sueldo del médico vacunador.	300-,,
Id. del ayudante portero.	225-,,
Id. del vacunador ambulante.	500-,,
Pension del Dr. Joaquin Moya.	300-,,
Gastos de conduccion de niños i otros indispensables.	100-,,
- 2.º El tres por ciento al tesorero provincial, deducido de las cantidades que recaude.
- 3.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.
- 4.º Hasta mil trescientos veinte pesos para sueldos, pensiones i gastos de la escuela normal, a saber:

Sueldo del director, ochocientos pesos.	800-,,
Pensiones de cinco alumnos, a siete pesos mensuales.	400-,,
Alquiler del local i gastos indispensables	100-,,
- 5.º El remanente de estos fondos se invertirá en el fomento de la instruccion primaria.

§.º 3.º

De los fondos destinados para las vias de comunicacion.

- 1.º El tres por ciento al tesorero provincial de las cantidades que recaude.
- 2.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.
- 3.º Hasta veinte pesos para los gastos del tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos. 20-,,
- 4.º Hasta mil doscientos pesos para herramientas 1,200-,,
- 5.º Dos mil pesos para ausiliar la empresa de la apertura del camino de Cáqueza a Gramalote. 2,000-,,
- 6.º El remanente para los gastos que exigen las

mas necesarias en las vías de comunicacion.

Art. 2.º Si los fondos comunes de las rentas provinciales no alcanzaren para hacer los gastos de la Cámara, se dará aviso al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 140 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 3.º El Tesorero provincial al cubrir las sumas libradas por la Gobernacion, lo hará precisamente de los fondos respectivos, arreglándose a lo que dispone la ordenanza 21.ª de contabilidad espedita por esta corporacion.

Art. 4.º Se tendrán como comprendidas en la presente ordenanza las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten o se aumenten por las ordenanzas que se sancionen en el presente año, i como suprimidas i disminuidas las asignaciones para los gastos, que se supriman o disminuyan por las referidas ordenanzas.

Dada en Bogotá a 16 de Octubre de 1848.

El Presidente—Benigno Guarnizo.—El Secretario—Casimiro Porras.

Gobierno de la provincia.—Bogotá 23 de Octubre de 1848.

Ejécútese.—MARIANO OSPINA.

J. M. Escovar.—Pro-Secretario.

NOTA—Por resolucio[n] de la Gobernacion, de fecha 24 de Octubre último, se suspendió el inciso 4.º del parágrafo 2.º de esta ordenanza.

ORDENANZA 64

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1848)

Concediendo privilegio al Sr. Juan M. Arrubla para construir un mercado cubierto.

LA CAMARA PROVINCIAL DE BOGOTA

En uso de las atribuciones 6.ª i 16.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

Art. 1.º Se concede al Sr. Juan Manuel Arrubla i socios, privilegio esclusivo para construir en esta ciudad, una plaza de mercado cubierto, bajo las condiciones siguientes:

1. ° Que la plaza se construya en una área que tenga una fanegada i conforme a los planos que ha tenido a la vista la Cámara, i que quedan firmados por el Presidente i Secretario en esta fecha:

2. ° Que la obra quede concluida dentro de cuatro años contados desde la fecha en que se opte el privilejio:

3. ° Que las galerías que deben servir de paso a los compradores, tengan seis varas de anchura, de las cuales dos se demarcarán de una manera visible sobre el piso para que en ellas se coloquen los que quieran vender sus frutos, bajo de cubierto:

4. ° Que el edificio tenga dos pisos:

5. ° Que los dos cuerpos se comuniquen por pasadizos.

Art. 2. ° La duracion del privilejio será de cincuenta años improrrogables.

Art. 3. ° Durante los cincuenta años de que habla el artículo 2. ° se designa como plaza de mercado la que se construya conforme a este privilejio.

Art. 4. ° Los empresarios tienen derecho de cobrar por cada vara de frente que tendrá dos de fondos en el espacio designado para este objeto en las galerías un real el día de la semana que designen.

§. ° Por las tiendas que construyan en medio de las galerías, cobrarán los derechos que tengan a bien.

Art. 5. ° En ningun tiempo se cobrará por los empresarios ni por ninguna autoridad derecho alguno a los que vendan en las calles que dividan el edificio, ni en las que lo circunden, ni se obligará a los que venden en ellas a que entren a ocupar puesto en las galerías, lo que siempre será voluntario a los vendedores.

§. ° Se entiende por calle el espacio comprendido entre los dos plomos de las goteras.

Art. 6. ° Ningun derecho se cobrará por los empresarios ni por ninguna corporacion o autoridad a los que entren i salgan a las galerías.

Art. 7. ° Concluidos los cincuenta años que durará este privilejio, el Cabildo establecerá los derechos que deben pagarse en aquella parte única de la galería que puede alquilarse.

Art. 8. ° El Gobernador adjudicará el privilejio con las seguridades que tenga a bien exigir i cuidará de su cumplimiento.

Art. 9. ° Este privilejio se publicará por un mes en

tres o cuatro periódicos, i si pasado este tiempo no fuere mejorado, se adjudicará al señor Arrubla.

Art. 10. Si el empresario no cumpliera con las condiciones contenidas en esta ordenanza, pagará una multa de diez mil pesos.

Art. 11. Para que el mercado se traslade al edificio que debe construirse, debe recibirse por la junta provincial, si a su juicio está conforme a lo prevenido en esta ordenanza i al plano que se ha tenido a la vista.

Art. 12. Las dudas que ocurran en cuanto a las obligaciones de los empresarios, o en cuanto a los derechos que pueden cobrar, las resolverá la Cámara de provincia.

Dada en Bogota a 17 de Octubre de 1848.

El Presidente—Benigno Guarnizo.—El Secretario.—Casimiro Porras.

Gobierno de la provincia—Bogotá 24 de Octubre de 1848.

Ejecútese—MARIANO OSPINA.

El Secretario—Ramon Valenzuela.

INDICE

DE LAS

ORDENANZAS CONTENIDAS EN ESTA COLECCION.

	PAJINAS.
ORDENANZA 40. Sobre distribucion del contingente de hombres para el ejército.	1.
ORDENANZA 41. Destinando una porcion de terreno para la escuela de Sobachoque.	4.
ORDENANZA 42. Señalando puntos para el cobro del peaje provincial del primer camino.	5.
ORDENANZA 43. Sobre construcción i conservacion de cárceles de circuito.	6.
ORDENANZA 44. Sobre Caja de Ahorros.	7.
ORDENANZA 45. Estableciendo una contribucion urbana.	11.
ORDENANZA 46. Estableciendo correos provinciales.	12.
ORDENANZA 47. Suspendiendo el repartimiento de resguardos.	13.
ORDENANZA 48. Sobre pago de empleados de la Casa de Refugio i cobro de lo que a la misma se adeuda.	14.
ORDENANZA 49. Concediendo privilejio a Mariano Ortega i Pedro Aimé Bergeron para fabricar la-drillo &c.	15.
ORDENANZA 50. Sobre policía rural.	15.
ORDENANZA 51. Sobre caminos provinciales.	18.
ORDENANZA 52. Señalando los deberes del personero provincial.	29.
ORDENANZA 53. Prohibiendo los juegos de suerte i azar.	32.
ORDENANZA 54. Reformatoria de la que reglamenta la Casa de Refugio.	33.
ORDENANZA 55. Orgánica de la guardia nacional local.	35.
ORDENANZA 56. Sobre alumbrado público.	40.
ORDENANZA 57. Estableciendo varias contribuciones.	41.
ORDENANZA 58. Aprobando un acuerdo del Cabildo de Guáduas.	42.

ORDENANZA 59. Sobre administracion i division de rentas.	44.
ORDENANZA 60. Señalando los deberes del contador provincial.	52.
ORDENANZA 62. Sobre composicion del camino de Catama.	55.
ORDENANZA 63. Presupuesto de gastos para el año de 1849.	56.
ORDENANZA 64. Concediendo privilejio para construir una plaza de mercado, cubierto.	62.

Indice de los decretos espeditos por la Gobernacion en ejecucion de estas Ordenanzas, i publicados en el Constitucional de Cundinamarca.

DECRETO. De 6 de noviembre de 1848. Sobre alumbrado publico.	núm. 249. 3.
Id. de 31. de octubre de 1848 Sobre contribucion urbana.	núm. 249. 4.
Id. de 6 de noviembre de 1848 Sobre cárceles.	núm. 250. 1.
Id. de 20 de id. id. Nombrando Inspectores de caminos.	núm. 250. 2.
Id. de 24 de id. id. Sobre Caja de Ahorros.	núm. 250 2.
Id. de 13 de diciembre de 1848. Sobre correos provinciales.	núm. 252. 1.
CIRCULAR de 21 de noviembre. Sobre caminos.	num. 250. 3.

NOTA.—Los artículos 2.º 3.º i 7.º de la Ordenanza 50. i el 6.º de la 54 fueron suspendidos por resoluciones de S. E. el Poder Ejecutivo comunicadas a la Gobernacion por el Secretario del Despacho de Gobierno, i por el de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas con fecha 14 de noviembre de 1848.

Su Señoría el Gobernador suspendió por resolucion de 24 de octubre de 1848, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ordenanza 63.—El Secretario de la Gobernacion.—*Ramon Valenzuela.*

UNIVERSIDAD EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100063144

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental